

N° 291
2EJ.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

OBLIGATORIEDAD EN EL AMBITO INTERNACIONAL
DE ADMISION DE APATRIDAS Y PROHIBICION DE
EXPULSION O PERDIDA DEFINITIVA
DE LA NACIONALIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. ROSARIO PEREZ ACEVEDO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
Introducción.....	1
 Capítulo Primero	
1 Nacionalidad.....	3
1.1 Concepto.....	3
1.1.1 Su diferencia con la ciudadanía.....	6
1.2 Elementos esenciales.....	9
1.2.1 Estado que la otorga.....	10
1.2.2 Individuo que la recibe.....	11
1.2.3 Nexo de la nacionalidad.....	13
1.3 Reglas de Nacionalidad.....	13
1.3.1 Todo individuo debe tener una y nada mas que una nacionalidad.....	15
1.3.2 Todo individuo debe tener una nacionali- dad desde su origen.....	17
1.3.3 El individuo debe tener libertad para - cambiar de nacionalidad.....	19
 Capítulo Segundo	
2 Adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana.	21
2.1 Adquisición.....	22
2.1.1 Nacimiento.....	23
2.1.2 Naturalización.....	24
2.2 Pérdida.....	38
2.2.1 Por adquisición voluntaria de una nacio- nalidad extranjera.....	42
2.2.2 Por aceptar o usar títulos nobiliarios - que implique sumisión a un Estado ex - tranjero.....	47

2.2.3	Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en su país de origen.....	49
2.2.4	Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero.....	49

Capítulo Tercero

3	Le apatridia.....	53
3.1	Definición.....	53
3.2	Casos en que se presenta.....	58
3.3	Problemas que origina.....	69
3.4	Derechos y obligaciones.....	73
3.5	Situación Jurídica.....	77

Capítulo Cuarto

4	Obligaciones y derechos internaciones en relación con la apatridia.....	79
4.1	Admisión.....	80
4.1.1	En la práctica internacional.....	82
4.1.2	Readmisión.....	88
4.1.3	Como una obligación.....	89
4.1.4	Como un derecho.....	91
4.2	Expulsión.....	93
4.2.1	prohibición.....	94
4.3	La pérdida definitiva de la nacionalidad en el derecho internacional.....	95
4.3.1	prohibición.....	96
4.4	Relación con la protección Diplomática.....	98
4.5	Proyecto de un posible reglamento a aplicar....	98
	Conclusiones.....	104
	Bibliografía.....	108

I N T R O D U C C I O N

En la elaboración del presente trabajo de tesis, - fue necesario realizar una investigación sobre una importante figura del Derecho internacional privado, como lo es la apatridia.

Al inicio de esta actividad, hacemos alusión a la - nacionalidad, así como los elementos que la integran: Estado que la otorga, individuo que la recibe y el nexo de la - nacionalidad; sus reglas, que aún siendo contempladas no se ha procurado llevarlas a cabo; asimismo se establece la diferencia que existe entre nacionalidad y ciudadanía, términos que son frecuentemente utilizados como sinónimos.

Posteriormente, al referirnos a la nacionalidad, se analiza su estudio respecto a las causales que origina su - pérdida y los procedimientos que debe de realizarse en particular en nuestro país (México), para adquirirla.

Al referirnos a la apatridia, se estudió cuales son los casos que con mayor frecuencia se presentan y que sabemos no es más que la negativa y negligencia por parte de - los Estados, al no cumplimiento de sus obligaciones, y que al igual son víctimas de los problemas que origina la apatridia, sin que exista una Ley internacional, con carácter obligatorio para los mismos Estados que rige la situación - jurídica de éstas personas que pueden considerarse como --

"muertos civiles", sin que se encuentre un país cuya autoridad cumpla con sus derechos y obligaciones, por así decirse ante las autoridades de otros Estados, que por no reconocer les nacionalidad alguna sean violados.

Por último se contempla las obligaciones y derechos internacionales, en relación con el apátrida y la comunidad internacional, tales como la admisión, que para el primero - en citar, es un derecho y para los segundos una obligación - (readmisión); la prohibición de expulsión, la prohibición - de la pérdida definitiva de la nacionalidad y la nacionalidad misma, aún cuando existe la voluntad del nacional, si - no hay de por medio un Estado que le otorgue de una forma - segura, su nacionalidad.

Igualmente se manifiesta que la conforme voluntad - de toda Comunidad Internacional, Estados miembros y los no - alineados, al regirse, comprometerse y obligarse ante un - convenio que rija a la apatridia, ésta, si es que no se elimina en su totalidad, si se reduciría, y lo importante, la - seriedad con que se tomaría, si un apátrida entrase el te - rritorio de uno de ellos.

CAPITULO PRIMERO

1. Nacionalidad

Un Estado existe cuando reúne sus elementos indispensables para considerarse como tal, es decir, un pueblo un territorio y un gobierno no sujeto a otro; independiente y autónomo, regido por un orden jurídico. Así toda comunidad socio-política requiere de un elemento esencial: el conglomerado humano, una reunión más o menos numerosa de seres humanos.

Esta reunión de individuos sujetos a un orden jurídico determinado, se denomina pueblo. Jurídicamente, el pueblo del Estado se compone de sus nacionales: aquellos individuos a quienes el orden jurídico les atribuye el vínculo jurídico de nacionalidad.

1.1. Concepto.

Subsiste entre los doctrinarios asemejanza en lo tocante a la materia de nacionalidad y su ubicación dentro del Derecho Internacional Público, o dentro del Derecho Internacional Privado. Asimismo el concepto de referencia es confundido o utilizado equivocadamente con los términos de ciudadanía, sujeción, pertenencia o indigenato, siendo más común el término primeramente mencionado y del cual hablaremos con posterioridad.

En lo que atañe a la nacionalidad, es parecer nuestro que tanto su estudio y análisis ocupa tanto el Derecho Internacional Público como el Derecho Internacional Privado. Al otorgar su nacionalidad un Estado determinado a un individuo, cabe hacerse deferencia que se trata de un intergente alienado o no a la comunidad internacional, que existe y por ese hecho tiene relaciones con otros Estados. El individuo que puede ser nacional o exnacional de otro Estado y éste mismo en un momento dado puede intervenir ante un problema o cuestión que se sucite, es ahí, en ese momento donde interviene el Derecho Internacional Público, - por tratarse de dos organismos autónomos e independientes; otra parte que compone ésta relación es la figura del sujeto que en ejercicio de sus derechos puede cambiar de nacionalidad, interviniendo para ello su libre voluntad y la del Estado al cual quisiera incorporarse con la potestad - de que éste último se le negase o facilite la adquisición de su nacionalidad (Derecho Internacional Privado), relación Individuo-Estado.

La nacionalidad es comunmente estudiada desde dos diferentes puntos de vista; el primero de ellos le incumbe a la sociología, al cual su interés no es más que histórico-político, el cual define Maury en los siguientes términos: "Es el lazo entre un individuo y una nación" (1).

(1) Maury, J. Derecho Internacional Privado. Traducción - DEL Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla México. Ed José M. Cajica Jr. 1949, p. 58.

Entendemos por ésta última como el conjunto de individuos que tienen un lenguaje común, una religión, costumbres, asentados en un mismo territorio.

Desde el punto de vista jurídico, que es el que nos interesa y el más usual hasta nuestra época, es la del maestro Niboyet quien define a la nacionalidad de la siguiente manera: "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (2). Mientras que para Arellano-García "Es la institución jurídica, a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado en razón de pertenencia por sí sola, o en función de cosas de una manera originaria" (3).

La crítica que se hace al concepto que nos propone Niboyet entre otras cosas es el hecho de hacer mención sólo a la persona física, sin tomar en consideración a la persona jurídica motivo por el cual es de nuestro criterio como uno de los más completos, el concepto de Arellano-García.

Lerebours-Pigenniere conceptúa a la nacionalidad como "la calidad de una persona en relación de su nexo político y jurídico que la une a un Estado del cual ella es uno de los elementos constitutivos" (4). Pérezniesto nos denota

- (2) Niboyet, J.C. Principios de Derecho Internacional Privado. traducción Rodríguez Ramón, Andrés. 2ª. Ed. México, Ed. Nacional, 1964. p. 77.
- (3) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado 8a. Ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1986. p. 123.
- (4) Cit. por Arellano García, Carlos, ob. cit. p. 124.

el desprendimiento del concepto anterior, tres elementos básicos "Estado que otorga la nacionalidad, individuo que la recibe y el nexo entre el individuo y el Estado" (5), cuyo análisis se hará con posterioridad.

Una vez que hemos estudiado los elementos que componen e integran el concepto de nacionalidad, es a nuestro entendimiento definirla como el vínculo jurídico y político existente entre un individuo y el Estado otorgándole la calidad de miembro suyo, concediéndole derechos, facilitándole de este modo el obrar libremente, con las respectivas obligaciones que le sean inherentes.

1.1.1. Su diferencia con la ciudadanía.

En un principio se denotó que se tiende a dar como sinónimos los términos de nacionalidad y ciudadanía, dicha confusión no sólo se da por los diferentes autores, si no que es factible que se dé en el texto de tratados internacionales; por lo mismo es de suma importancia que se haga incepte al respecto.

"Etimológicamente la palabra ciudadanía deriva de la voz latina civitas, cuyo significado equivale, salvas las distancias históricas como nos dice Peré Raluy al concepto-

(5) Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. México, Ed. Offset Reboan, S.A. 1980. p. 632.

del Estado moderno, por ende en épocas anteriores nacionali-
dad y ciudadanía podían estimarse como sinónimos". (6)

Todo nacional puede formar su gobierno, dirigir su Estado del cual forma parte siempre cuando nos encontremos ante un régimen democrático representativo, pero dentro de todos los nacionales que son miembros del pueblo de un Estado, solo una parte de ellos pueden intervenir para formar su gobierno o elegir directamente a sus representantes, determinar el bien común del pueblo; a esta parte se le conoce como ciudadanos.

Sintetizando, ciudadano es el individuo que tiene derechos políticos y nacional es el miembro de un Estado determinado. A lo que "el profesor De Garay la nacionalidad la juzgaba como un hecho, consecuencia del nacimiento y la ciudadanía como un derecho consecuencia del nacimiento" (7)

En nuestro derecho positivo mexicano la diferencia entre estos vocablos se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna desde la reforma constitucional de 1934, fijando en su artículo 30 quienes son nacionales y el artículo 34 quienes son ciudadanos.

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por-

(6) Arellano García, Carlos. ob. cit. p. 107.

(7) Cit. por Arellano García, Carlos. ob. cit. p. 129.

nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, - sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjero que contraigan - matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Art. 34.- Son Ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

El artículo 31 Constitucional fija las obligaciones para los mexicanos, en tanto que el artículo 36 establece los deberes de los ciudadanos, el artículo 32 señala prerrogativas de los nacionales y el artículo 35 la de los ciudadanos. Las causas de pérdida de la nacionalidad y la ciudadanía se rigen bajo lo dispuesto a las secciones A y B del artículo 37, todos ellos de la Constitución Política Mexicana.

Con lo anterior se establece con mayor claridad una distinción entre nacionalidad y ciudadanía; concluyendo de esta forma que "El conjunto de los Derechos Políticos derivados de la nacionalidad, constituye la ciudadanía y el ejercicio de los mismos corresponde exclusivamente a los ciudadanos." (8)

1.2. Elementos esenciales.

Entre los sujetos que componen la relación existente de la nacionalidad y de hecho en un principio el mencionarse el concepto proporcionado por Lerebours-Pigeoniere se desprende sus elementos esenciales.

Estado que la otorga.

Individuo que la recibe.

Nexo de nacionalidad.

(8) Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. 2a. Ed. Mexico, Ed. Porrúa, 1978. p. 254.

1.2.1. Estado que la otorga.

Para que un Estado pueda surgir como tal es necesario uno de sus más importantes elementos, el pueblo, el cual está sujeto al orden jurídico existente en el propio Estado mismo quien se encargará de emitir sus deseos, nunca violando las normas por él impuestas, no teniéndose como excepción la materia de nacionalidad, por el hecho de que solo él puede decidir de manera soberana a quien le otorga o no su nacionalidad y acepta como miembro suya a determinada persona, imponiendo a ello una serie de requisitos y condiciones, "... esa unilateralidad y libertad de todo Estado soberano para determinar la reglamentación de su propia nacionalidad, no debe hacer perder de vista que ese Estado, se encuentra en una comunidad internacional y por lo tanto dicha reglamentación deberá hacerla de tal manera que no provoque problemas y conflictos de nacionalidad". (9)

Si el Estado tiene facultad para atribuir o conceder su nacionalidad no le es consentido el que desconozca al individuo su derecho a cambiarla, cuando este lo desee; en el caso de existir un Estado el cual le quiera otorgar su nacionalidad y acogerlo en su territorio, sería necesario que el Estado al cual quisiera renunciar el sujeto no lo privara de una manera definitiva de su nacionalidad, para evitar de este modo el surgimiento de un apátrida más. Se puede -

(9) Perezniato Castro, Leonel, ob. cit. p. 26.

dar que los nacionales del propio Estado quisieran renunciar a la nacionalidad de manera masiva, es deber, o dicho en otras palabras debería ser un deber de todo Estado a no aceptar y otorgar su nacionalidad a estas personas, ya que por ese solo hecho se estaría dejando sin población a ese Estado, lo cual creemos que si se dá esta situación sería por un mal funcionamiento y orden del gobierno o por situaciones económicas, que sería más factible proporcionarles ayuda ya fuese en el aspecto financiero, económico, moral; ahora bien si se habla del aspecto político es el pueblo el elegido y a quien le corresponde cambiar su situación, a la que ellas creen merecer.

1.2.2. Individuo que la recibe.

Se entiende como individuo en la legislación como "Todo ser humano, considerado sin respecto alguno a los derechos que la ley le garantiza o le niega" (10). Al hablar del individuo como persona física es de natural obligación el mencionar a la persona jurídica que son nada más que -- "Las colectividades a quienes bien por abstracciones científicas, bien por ficciones legales, se consideran como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan y cumplen por medio de sus legítimos -

(10) Diccionario Universal de la lengua castellana, ciencias y artes. Enciclopedia de los conocimientos humanos. Tomo X, Madrid, 1978. Astort, Edit. p. 674.

representantes" (11). Una vez que ha sido reconocida la persona moral, goza de los mismos derechos y obligaciones que la persona física, pero tiene limitaciones que dada su propia naturaleza le confiere y la ley le establece.

Las personas físicas y las jurídicas de la misma forma pueden gozar y ser susceptibles de recibir una nacionalidad, por ser un derecho a ellas concedidas y una obligación a los Estados de concedérsela.

El poder contar con una nacionalidad se da la seguridad de así poder celebrar un contrato, hacer un testamento, contraer matrimonio, sobre todo el poder establecerse en un territorio, contar con los derechos del hombre, derechos políticos, etc; todo ello gracias a que se puede contar con una nacionalidad, "...que por decirlo así le imprimen carácter, asegurándole la protección de su gobierno dentro y fuera del territorio patrio y donde quiera haga valer esa misma nacionalidad conforme a sus leyes particulares adquiridas y por ellas resguardadas" (12). Por ende se le permite al individuo establecer confianza y seguramente relaciones jurídicas con los demás miembros del género humano, bajo la eficacia de protección del derecho.

(11) Idem.

(12) Algera, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899, p. 225.

1.2.3. Nexos de nacionalidad.

"Las necesidades mismas del Estado; así como las necesidades internacionales son los principios que fundamentan al nexo". (13)

Un Estado que carezca de sus habitantes sería no haber del mismo, por no contar con uno de sus principales elementos, no tendría a quien dirigir y aplicar sus normas, ello implica una de esas necesidades, las cuales aludimos al inicio; si se tiene habitantes y se vincula con la nacionalidad, el Estado de manera armoniosa surgirá, presentándose nuevas necesidades, las cuales irá satisfaciendo con el simple transcurso del tiempo y cuando las circunstancias lo ameriten. Al surgir el Estado como tal, no será un ente aislado, tendrá nuevas necesidades, como son la comunicación, cuestiones relativas a la economía, a la política y así poco a poco irá a formar parte, de una comunidad, la internacional, previo el surgimiento y reconocimiento que le hagan los Estados.

1.3. Reglas de nacionalidad.

Los Estados en ejercicio de su soberanía establecen las normas que regirán lo relativo a la materia de nacionalidad; encontrándose plasmadas en su Carta Magna, leyes es-

(13) Perezniato Castro, Leonel. ob. cit. p. 632.

peciales o Códigos. Ahora bien si el propio Estado es un miembro de la comunidad Internacional, es conocimiento de todos nosotros que entre ellos mismos establecen normas o lineamientos a seguir, no siendo excepción la nacionalidad, que fué motivo de estudio por los problemas, deficiencias que éste tenía, queriéndose restringir el problema, se fijaron sus reglas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proporcionado por el congreso Científico Internacional Europeo de Cambridge de 1895:

- 1.- Nadie debe de carecer de nacionalidad..
- 2.- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- 3.- Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- 4.- La renuncia pura y simple no basta para perder la.
- 5.- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación en el extranjero". (14)

Sin embargo se ha manejado tradicionalmente por la doctrina tres reglas, las cuales se irán analizando conforme se mencionen:

(14) Arrellano García, Carlos. ob. cit. p. 130

- 1.3.1. "Todo individuo debe tener una y nada más que una - nacionalidad". (15)

Consagrandose esta disposición como un Derecho, plasmado en la primera parte del artículo 15 de la Declaración-Universal de los Derechos Humanos.

En nuestro tiempo no debería hablarse, mucho menos- existir individuos sin nacionalidad, sin embargo y muy a - nuestro pesar existe "... pues en el fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de los casos del desconocimiento, por parte de un Estado, de sus obligaciones Internacionales, tal como creemos deberían entenderse". (16)

En vista que nos encontramos con una regla y como - tal no escapa a la presencia de sus excepciones las cuales- son:

- La doble o múltiple nacionalidad.
- La ausencia de nacionalidad.

La doble o múltiple nacionalidad: Tiene su origen - principalmente en el contenido de las legislaciones inter-

(15) Ferrer Gamboa, Jesús. Derecho Internacional Privado. 2a. Edición. México, Ed. Limusa, 1985. n. 20

(16) Niboyet, J. G. ob. cit. p. 77.

nes de los Estados y la forma que prevén la nacionalidad, - facilitando a los individuos la obtención de sus respectiva nacionalidad, sin asegurarse de si estos individuos, han renunciado a su antigua u originaria nacionalidad, que a nuestro parecer no debería ser definitiva, pudiendoseles recuperarla cuando pierdan la adquirida como una medida preventiva a la apatridia.

Tenemos de ésta forma, que si no se toman las medidas necesarias, un individuo puede contar con dos o más nacionalidades, ya sea porque se rigen los Estados por el sistema del Ius Soli, Ius Sanguinis u ontan por ambos sistemas prueba más que es la falta de acuerdo entre los Estados de la manera en que concederán sus respectivas nacionalidades.

A sabiendas de los conflictos que origina el poseer dos o más nacionalidades, hay autores que apoyan este suceso, dicen " Que el admitir la doble nacionalidad, lleva del ligarse del particularismo estrecho creado por la absorbente soberanía absoluta y encamina a la base del Derecho Internacional que es el concepto universal de humanidad". (17)

La ausencia de nacionalidad: Si existen individuos que se ven privilegiados el ostentar con dos o más nacionalidades, hay quienes carecen de ella, denominandoseles - -

(17) Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado. 7a. - Ed. Guadalajara, Ed. Universidad de Guadalajara, 1973 p.14.

apátrida; que no es más que una "desvinculación natural o artificial del individuo con el Estado". (18)

Dada la importancia de esta figura nos ocuparemos de ella con posterioridad, dedicándole un capítulo en especial, para su estudio y análisis.

1.3.2. Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su origen.

Esta regla surge como lógica consecuencia de la anterior. Se han mencionado que un derecho y atributo del individuo es el que goce con una nacionalidad, cumpliendo con la misma si se otorga desde su nacimiento, vinculándolo con un determinado Estado, que éste de manera soberana le otorgase. Sería incorrecto si decimos que todos los Estados reconocen como sus nacionales a los individuos que nacen en su territorio o no naciendo en el mismo, sino en territorio extranjero, pero que procede de padres que sí son nacionales suyos. Ya que existen dos regímenes que siguen o se guían por ellos que son, el *ius soli*, que se aplica al primer ejemplo y el *ius sanguinis* aplicable al segundo.

El régimen del *ius soli* es importante para nosotros

(18) Guerrero Verdejo, Sergio. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Serie de apuntes no. 2, México, UNAM, 1989. p. 6.

si se ve desde el siguiente punto de vista, cuando dos personas carecen de nacionalidad, tienen un hijo en el territorio de un determinado Estado, el cual se basa en éste principio, el nuevo ser ya no será un apátrida, gozará de un derecho y con ello la posible solución al problema que presenten sus progenitores.

El sistema del ius sanguinis, le interesa el origen de sus padres. Los Estados al seguir éste régimen se basan en la posibilidad de que se vean afectados por una fuerte emigración de sus nacionales, evitando de ésta forma el quedarse sin la mayoría de su población, y considera a sus descendientes como sus nacionales, sin importen el territorio donde hayan nacido.

"Entre los Estados que se rigen bajo el sistema del ius sanguinis, haciendo una mínima aplicación del ius solitenumos: Alemania, Austria, Dinamarca, Hungría, Noruega y - Suecia, La Unión de Repúblicas Sovieticas Socialistas.

Del ius soli: América Central y Meridional: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panama, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

Aplicación del ius soli, atenuandolo con el ius sanguinis: Estados Unidos de Norte America y Gran Bretaña.

Ambos sistemas: Bélgica, España, Francia, Grecia, - Italia, Polonia, Rumania y Suiza". (19)

Una vez analizado estos sistemas, observamos como - esque los propios Estados son los principales causantes que originan la doble nacionalidad; una forma de prevenir esta - cuestión es la elaboración de un régimen aplicable a la ma - teria de nacionalidad a nivel Internacional, a través de la - previa investigación y estudio, si un Estado se ve en peli - gro por una fuerte emigración o inmigración, cual es la vo - luntad del interesado, y así regir de manera parcial y huma - nitaria, el punto del cual hemos venido hablando.

1.3.3. "El Individuo debe tener libertad para cambiar de - nacionalidad". (20)

Es un derecho que se consagra en la parte final de - la segunda fracción del artículo 15 de la Declaración Uni - versal de los Derechos Humanos.

El Individuo al querer, cambiar o adquirir una na - cionalidad, puede hacer uso legal de ese derecho, el cual - no es totalmente amplio, es necesario saber en que situa - ción se encuentra su Estado, cual fué el motivo de querer - cambiar de nacionalidad, y que para ello es necesario seguir

(19) Niboyet, J.G. ob. cit. p. 90

(20) cit. por Guerrero Verdejo, Sergio. La apatridia en el Derecho Internacional. Estudios Monográficos de la -- ENEP? Aragón, no. 14, México, UNAM. 1989 p.7

una serie de requisitos establecidos por el Estado al cual quiere pertenecer, ya que "...no podrá libremente otorgar su nacionalidad si al hacerlo viola una norma jurídica internacional"; (21) y no solo una norma, sino que con ello se tenga el perjuicio de otro Estado, ejemplo del cual se ha venido explicando y del cual también nos habla Niboyat: El cambio masivo de nacionalidad.

Se presenta con ello una excepción, en donde el individuo no puede cambiar de nacionalidad, omitiendo de esa forma su voluntad, dándole prioridad a las necesidades del Estado.

No se pretende el obligar al individuo a permanecer en un Estado del cual no se sienta vinculado, todo lo contrario se trata de evitar problemas, no es propiciar el surgimiento de los mismos. Puede darse el caso de que él renuncie definitivamente a la nacionalidad que ostenta y la negación de otro Estado de concedérsela, su situación empeoraría en lugar de tener una mayoría, situación que como se verá mas adelante, es el hecho de imponer una obligación internacional al admitir a este tipo de personas entre los propios Estados.

(21) Arelleno García, Carlos. ob. cit. p. 138

C A P I T U L O I I

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

El individuo, a nuestra consideración forma parte de la población de un Estado desde el momento en que su vida - principia, es decir, cuando inicia su existencia biológica; su conducta va a estar regida por el ordenamiento jurídico-establecido en el territorio donde nazca, de ahí se desprende que serán esas mismas normas jurídicas las que determinarán en un momento dado si se le considera como nacional o miembro del pueblo o en su caso, lo estimará como un elemento ajeno a él.

El Estado en ejercicio de su soberanía es quien con fiere, otorga o reconoce la nacionalidad, asimismo tiene la facultad de privar de ella, facultad o derecho que se encuentra limitado al existir una disposición que regula tal su - puesto, al establecer que no se privará de la nacionalidad- en forma arbitraria, enunciado en la Declaración Universal- de los Derechos Humanos de 1948.

El derecho Mexicano en lo tocante a la materia de - nacionalidad, rigen las normas jurídicas de Tratados Internacionales, Normas Jurídicas Constitucionales, Normas Jurídicas Ordinarias y los Reglamentos.

Una vez que se acatan tales disposiciones el Estado Mexicano actúa de una forma equitativa, vinculado con la voluntad del individuo que encuadre en tal supuesto, si lo considera mexicano o extranjero, pero siempre seguido por los lineamientos planteados.

2.1. Adquisición.

Actualmente la constitución que nos ha venido regido es la de 1917, en cuyos preceptos legales se hace mención a la adquisición de la nacionalidad mexicana la que se puede dar de dos formas; la primera de ellas es por el nacimiento, también llamada originaria; la segunda se dará con posterioridad al nacimiento y recibe en este caso el nombre de naturalización.

Como se ha venido estudiando, nuestro sistema legal sigue los principios que determinan la nacionalidad como es el caso del *ius soli* y el *ius sanguinis*; en base a uno o ambos sistemas se adquiere la nacionalidad mexicana. El individuo que no se ajuste a los preceptos que para tal efecto señala nuestra Carta Magna de ser mexicano por nacimiento, establece artículos relativos, así como leyes reglamentarias para todo extranjero que desee ostentar la nacionalidad mexicana y quisiera formar parte de nuestro grupo.

2.1.1. Nacimiento.

La adquisición de la nacionalidad mexicana por el nacimiento o como los doctrinarios suelen llamarle, nacionalidad de origen, se encuentra regulada en la Constitución, en su artículo 30, apartado A.

Art. 30 "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización..

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de su padre;

II. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeroplanos mexicanos, sean de guerra o mercantes."

En la fracción primera se aplica el principio del ius soli o derecho del suelo, ya que la nacionalidad la determina el lugar del nacimiento. Cuando un individuo nace en territorio mexicano cuyos padres desconocen o se desconoce su nacionalidad, no presenta un problema de difícil solución, si se atiende a la aplicación de esta fracción, consideramos a dicho individuo como mexicano.

La fracción segunda aplica el principio del ius sanguinis o derecho de sangre; la nacionalidad la decide la de los padres.

En la fracción tercera nos damos cuenta que se rige

por el principio del *ius soli*, esto se da en virtud a lo que conocemos con el nombre de extraterritorialidad, pues estos efectos se considera a las naves, aeronaves como una extensión del territorio nacional.

No solo en México se rige por los dos principios anteriormente citados, también otros países lo hacen para otorgar su respectiva nacionalidad y es así como se producen los problemas de la doble o múltiple nacionalidad, la cual en nuestro país le da las soluciones que se estiman pertinentes y de las cuales se estudiarán con posterioridad.

2.1.2. Naturalización.

La naturalización es "la adquisición de una nueva nacionalidad a solicitud e instancia del interesado y conferida a discreción por el Estado correspondiente". (22)

Para el maestro Trigueros Saravia la naturalización es "un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado; siendo este un acto legislativo en virtud del cual individuos que formen la unidad jurídica que es el Estado y siendo la naturalización un acto unitario por medio del cual se atribuye nacionalidad a una persona determinada". (23)

- (22) Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. México, Edit. Porrúa, S. A., 1982, p.249.
- (23) Trigueros Saravia, Eduardo. La nacionalidad mexicana. México, Ed. Jus, 1940. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho serie B. Vol. I p. 70.

De los conceptos dados con anterioridad, se desprenden de las características fundamentales de la figura de la naturalización:

- Debe ser solicitada, es decir debe ser a petición de parte interesada.

- El otorgamiento es discrecional y facultativo para el Estado que la va a conferir.

De antemano sabemos que hay que seguir y cumplir con los requisitos que el propio Estado solicite a los interesados en naturalizarse, dichas disposiciones se encuentran contempladas en las respectivas leyes que para tal efecto se expedieron.

Los medios existentes para adquirir la nacionalidad mexicana, se encuentran previstas, tanto en la Constitución Política Mexicana y en su Ley reglamentaria en este caso, - la Ley de Nacionalidad y Naturalización, las cuales serán objeto de un breve estudio y análisis.

Se manifestó que el otorgamiento de la nacionalidad se da por parte del Estado de una forma discrecional, toda vez que si lo estima conveniente la otorga a través de una de sus Secretarías, así tenemos a la de Relaciones Exteriores, cuyo fundamento se encuentra previsto en el artículo 19 y 29 en su párrafo segundo de la ley de nacionalidad-

y naturalización, mismos que se desprenden del artículo 30-fracción I sección B de la Constitución.

Hecho el análisis tenemos que la Carta de Naturalización "es consecuentemente, un acto administrativo, creador de situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidas en el caso especial las circunstancias que en la Ley reglamentaria constitucional, se establecen como condición para que el acto pueda ejecutarse". (24)

El artículo 30, fracción II, inciso B, en relación al artículo 20, fracción II y el artículo 20, el primero de ellos de la Constitución Mexicana, y los dos segundos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, prevén otro caso de naturalización respecto a la mujer o el varón extranjero que contraen matrimonio con varón o mujer mexicanos y que tienen o establecen su domicilio en territorio nacional, la condición aquí impuesta para obtener la nacionalidad mexicana es que sea el extranjero quien solicite y haga las renuncias y protestas que exige la multicitada Ley.

La importancia que se le dió a la mujer que contrae matrimonio con extranjero fué objeto de estudio solo a nivel nacional, tan así que se celebró la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, ya que era una expectativa el hecho de que si perdería su nacionalidad, ad-

(24) Trigueros Saravia, Eduardo. ob. cit. p. 72.

quiere la del marido, si era posible que el Estado se la concediera, y su Estado se negara a reconocerla, esclareciendo dichas interrogantes la citada convención y señala - en su artículo 3 "que la mujer podrá obtener la nacionalidad del marido, mediante un proceso especial, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público, en la inteligencia de que la legislación interna y la práctica judicial no afectaran la adquisición de pleno derecho de la nacionalidad del marido".-

(25)

Hecho el análisis, se observa que en el caso expuesto se da la naturalización automática, ya que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física; en México, se contemplan dos casos de naturalización automática, el primero de ellos fué objeto de estudio, y el segundo lo prevé el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al mencionar:

Art. 43 "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerará naturalizado mediante declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad..."

(25) Xilotl Ramírez, Ramón. ob. cit. p. 250.

Se mencionó para el primer caso de la naturalización automática el requisito de residencia, comparados con dicho requisito es exigible para el presente caso.

Los requisitos o pasos esenciales para obtener la nacionalidad mexicana se encuentran enunciados en los artículos relativos en dicha materia en la Ley de Nacionalidad y naturalización, asimismo requisitos son diferentes atendiendo el modo en que se ejecute dicho otorgamiento de la nacionalidad, el cual se llevará a cabo por diferentes procedimientos, y que para nuestro objeto de estudio son:

- La naturalización ordinaria.
- La naturalización privilegiada.
- La naturalización especial.
- La naturalización por sujeción a Patria potestad.

La naturalización ordinaria se encuentra regulada por los artículos 7o. al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, procedimiento que se encuentra a disposición de cualquier extranjero que desee naturalizarse como mexicano.

Las autoridades que intervienen en este acto son administrativas, y judiciales.

El extranjero deberá hacer la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (Autoridad Administrativa)

manifestando su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana y renunciar a su nacionalidad de origen. Solicitud que deberá de ser por duplicado, acompañada de los siguientes documentos, dentro de un plazo de 6 meses a la fecha de su presentación, si no cumpliera dentro de este plazo, la pena a que se hace merecedor es el de no haberse solicitado la naturalización.

a) Certificado expedido por autoridades locales en el que conste el tiempo de residencia continua e ininterrumpida en el país, no menor de dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

b) Certificado de autoridad migratoria acreditando su entrada legal al país.

c) Certificado médico de buena salud.

d) Comprobantes de mayoría de edad en nuestro país diez y ocho años.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.

f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

Una vez reunidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores, acuerda que tiene por presentada la solicitud, devuelve el duplicado del curso previa anotación de la fecha de su presentación, conservando el original en archivos.

A esta parte del procedimiento de naturalización ordinaria, los doctrinarios la han denominado la etapa de solicitud.

Una segunda etapa se le ha denominado la probatoria misma que se lleva a cabo ante autoridad judicial en éste caso un Juez de Distrito y con la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inicia después de tres años de haber presentado la solicitud, tres años que no deberán de exceder de ocho años y siempre que el interesado no haya interrumpido su residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre que se le conceda su carta de naturalización.

Transcurridos ocho años, el interesado no acudiere ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedará sin efectos su manifestación y, para naturalizarse, tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento.

En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiere demostrado haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir ante el Juez de Distrito un año después de haber hecho la manifestación.

La ausencia del país no interrumpe la residencia siempre que no exceda de seis meses durante los periodos de tres años y un año respectivamente, o que si es mayor sea -

con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La solicitud que se hace ante el Juez de Distrito - manifestará (artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización) su nombre completo, estado civil, lugar de residencia; profesión, oficio y ocupación; lugar y fecha de nacimiento; nombre y nombre y nacionalidad de los padres; si es casado, el nombre completo del cónyuge, lugar de residencia y nacionalidad del cónyuge; nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviese lugar de residencia de éstos.

Deberá acompañarse, un nuevo certificado de salud, - expedido por un médico autorizado por el Departamento de salud, y el duplicado de la solicitud presentada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el escrito, el interesado ofrecerá pruebas para acreditar los hechos a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y que son:

- Residencia continua por lo menos durante cinco años o seis años.
- Buena conducta que ha tenido durante su residencia.
- Que cuenta con profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.
- Que sabe hablar español.

-Que está al corriente en el pago de impuestos sobre la renta o exento de él.

El Juez de Distrito deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole copia simple de la solicitud y documentos presentados, fijando en los estrados del juzgado durante treinta días un extracto de la solicitud y con sus respectivas manifestaciones. La Secretaría de Relaciones Exteriores, continua con la publicación a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación y en periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de la manifestación. ;

El Juez de Distrito recibe las pruebas con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores; una vez analizadas dichas probanzas, hace las observaciones que procedan y remite el expediente original a la citada Secretaría.

Finalmente se da la etapa decisiva misma que inicia con una solicitud que el interesado presenta por conducto del Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde pide su carta de naturalización, conteniendo todas las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, mismos que prevén la renuncia expresa a la nacionalidad de origen, así como toda sumisión, obediencia, y fidelidad a -

cualquier gobierno extranjero, especialmente aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que - los tratados a la ley internacional conceden a los extranje - ros; protestando adhesión, obediencia y sumisión a las le - yes y autoridades de la República.

Dichas protestas y renunciaciones, se ratifican en pre - sencia del Juez en caso de la naturalización ordinaria.

Si el extranjero al hacer las renunciaciones y protestas lo hizo con reservas mentales, en forma fraudolenta o sin - la intención definitiva y permanente de quedar obligado por ella, quedará sujeta a todas las sanciones legales que la - propia ley o cualquier otra disposición impongan, o puedan - imponer en el futuro.

La decisión que concede o niega la naturalización - solicitada la dá la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La naturalización privilegiada.

Este procedimiento es menos comolejo que el ordina - rio y no por el hecho de llevar la denominación de privile - gio, le concede ciertas ventajas al extranjero que lo pro - mueba, sencillamente los requisitos que se piden son más - simples a los que se exige en la naturalización ordinaria.

La opinión que da al respecto el maestro Eduardo - Trigueros, se resume en que " es un medio de atribuir la na cionalidad a individuos extranjeros o quienes por reunir - condiciones, que puedan asimilarlos al grupo, se les dispen sa de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización". (26)

Así tenemos que los requisitos de estancia en el te rritorio nacional es de dos años, el procedimiento a seguir es unicamente administrativo, es decir, se lleva a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se desaho gan los requisitos exigibles que como se hizo mención con - anterioridad se reducen y así poder obtener la carta de naturalización.

La ley de la materia en sus artículos 20 y 21 expo ne quienes tiene derecho a la naturalización privilegiada:-

- Tratándose de matrimonios integrados por extran jeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana para algu no de ellos con posterioridad al matrimonio concede dere - chos al otro para obtener la misma nacionalidad, si estable ce o tiene establecido su domicilio en la República, solici tando expresamente la naturalización a la Secretaría de Re laciones Exteriores, siendo las renunciias y protestas a - que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley.

(26) Cit. por Pereznieto Castro, Leonel, ob. cit. p. 47.

- El extranjero que establece en el país una industria, empresa o negocio que sea de utilidad o que implique notoria beneficencia social debiendo de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización, acreditar los hechos antes referidos, estar domiciliado en el país.

- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México, deben solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la carta de naturalización, previo comprobación que hagan ante la propia Secretaría que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, así mismo probarán que tienen su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos los años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud; cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de dos años debe ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos.

- Los extranjeros que tengan algún ascendiente con sanguineo mexicano en línea recta hasta el segundo grado, podrán naturalizarse previa comprobación de los presentes hechos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; que tiene domicilio en territorio nacional, que saben hablar el idioma castellano.

- Los colonos que se establezcan en el país, de --

acuerdo con las leyes de concolización, quienes se podrán na turalizar acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores comprobando su calidad de colono, que ha recibido los dos años anteriores a su solicitud.

- Los exnacionales por naturalización que la per- dieron por haber residido en su país de origen, deben pro- bar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que tienen su domicilio en la República Mexicana, que su residencia en el país de origen fué involuntariamente a juicio de la ci ta da Secretaría.

- Los Indolatinos y los Españoles de origen que es tablescan su residencia en la República Mexicana, deben -- probar ante la Secretería de Relaciones Exteriores su nacio nalidad de algún país latinoamericano o de España y que son hijos de padres Latinoamericanos de nacimiento o de Españoles de nacimiento, probar que tienen su residencia en terri torio nacional.

- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o ma dre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la- recuperó, deberá solicitar expresamente su carta de natura lización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; pro- bar su residencia en México, probar los hechos antes ci ta- dos.

Los casos anteriormente citados cuya gestión de naturalización privilegiada, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la manifestación a que se refiere el artículo 11 y las renunciadas y protestas mencionadas en los artículos 17 y 18. Cumplidos los requisitos exigidos, - la citada Secretaría, si lo estima conveniente, otorgará la carta de naturalización, previo informe que ésta haga al - presidente de la República, mismo que acordará y dictaminará si lo aprueba o niega la naturalización.

Procedimiento Especial o Automático.

También llamada oficiosa por no intervenir la voluntad del individuo para obtener la naturalización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 30, apartado B, fracción II - y la Ley reglamentaria de la materia en su artículo 2o, -- fracción II, el caso del varón o mujer extranjeros casados con mexicano o mexicana y que tengan su domicilio en territorio nacional, debe simplemente presentar la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde manifieste las renunciadas y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de nacionalidad y naturalización, - asimismo acreditará el estar casado (da) con mexicana (no), y que tienen su domicilio establecido en el país.

Otro de los casos en que opera la naturalización automática, la contempla el artículo 43 de la Ley de nacionalidad y naturalización derivada o por sujeción a la Patria-potestad, de un extranjero que se naturalice mexicano y que se encuentre residido en territorio nacional; se van a considerar naturalizados previa solicitud que se haga a nombre del menor, la declaratoria que para tal caso haga la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual estará sujeta a condición resolutoria y es que el hijo al llegar a la mayoría de edad y dentro del año siguiente, opte por la nacionalidad de origen; a si sus padres no lo solicitaron la naturalización durante la minoría, él mismo puede solicitarla a la propia Secretaría, y si no es así, operará la naturalización automática.

2.2. Pérdida.

El Estado en ejercicio de su soberanía establece en su legislación los motivos o causas cuya sanción se imponga el de perder la nacionalidad.

Existen legislaciones en las que tratan de conservar al máximo sus nacionales, reduciendo las causas que pueden traer como consecuencia la pérdida de nacionalidad; caso contrario habrá Estados que no le interesará el número de nacionales, motivo por el cual serán mas abundantes las causas de pérdida de la nacionalidad.

Para Pere Raluy la pérdida de nacionalidad supone - "La ruptura del vínculo jurídico, político que liga al individuo con el Estado". (27)

Se ha considerado a la disgregación del individuo y al hecho de que el Estado no le conviene conservar como nacionales a determinados individuos, el objeto de la pérdida de nacionalidad.

La disgregación se presenta primeramente de manera voluntaria, es decir, cuando el individuo se aleja del grupo y entra a formar parte de un grupo diverso. Esta situación acarrea que el individuo adquiera una nueva nacionalidad.

En segundo lugar como los doctrinarios denominan - con el nombre de sanción, y la voluntad del individuo no interviene en ningún momento, privándole de su nacionalidad.

El Estado que prive de su nacionalidad a un individuo, deberá efectuarlo de manera justificable, así lo menciona el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en donde establece: "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad" (28).

(27) Cit. por Pérez Vera, Elisa. Derecho Internacional Privado, Parte Especial, Madrid, Teens, S.A. 1928.p.31.

(28) Cit. por Trigueros Saravia, Eduardo, ob. cit.p. 255.

Artículo que criticamos en un determinado momento, ya que el presente trabajo trata de la prohibición de la pérdida de nacionalidad, lo que creemos que esta disposición contraviene a lo que se trata de proteger de un individuo, la nacionalidad y así evitar la aparición de un nuevo apátrida, en el caso de que no ostentara una nueva nacionalidad, se encontraría en situaciones que serán objeto de estudio en el capítulo que subsigue.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 37, apartado A y el artículo 30 de la Ley reglamentaria, comprenden las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Art. 37 "A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos noviliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen,
y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

El artículo 30. de la Ley de nacionalidad y naturalización, en una réplica del artículo 37 constitucional, lo

que varía en su contenido es la fracción I y la parte final del mismo que dispone:

Art. 30. "La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, - cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple-residencia o por ser condición indispensable para adquirir-un trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta-a la persona que la ha perdido."

"Los mexicanos por nacimiento, pierden la nacionali-dad por estos dos motivos:

- Adquisición voluntaria de una nacionalidad ex --
tranjera.
- Por aceptar y usar títulos nobiliarios.

Los mexicanos por naturalización, además de las cau-sas anteriores por las dos siguientes:

- Por residir durante cinco años continuos en el -
país de su origen.
- Por hacerse pasar en cualquier instrumento públi-co, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte ex -
tranjero". (29)

(29) Xilotl Ramírez, Ramón. ob. cit. p. 259.

2.2.1. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

En el momento en que el individuo renuncia a su nacionalidad de origen, ejercita un derecho, el del cambio de nacionalidad, que como se indicó se encuentra consagrado en la parte final de la segunda fracción del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sin embargo cabe la posibilidad de que éste individuo no adquiriera otra nacionalidad y haya perdido la de origen, surgiría lo que con anterioridad se comentaba, un nuevo apátrida; tal supuesto originado por el descuido de los propios Estados al no prever tal situación en sus respectivas legislaciones. Así como existen este tipo de Estados - los hay que admitiendo "la desnacionalización, pero los obliga a conservar su nacionalidad anterior hasta determinada época o hasta la realización de ciertos hechos, entre ellos se encuentra Bélgica, Turquía, Egipto", (30) éste fenómeno se da como un medio para prevenir el que su nacional se encuentre en un momento dado desprotegido al no pertenecer a un grupo en el caso de no contar con una nacionalidad.

La legislación Española en la Real orden de 15 de marzo de 1900 establecía que la renuncia pura y simple de la nacionalidad española, sin haber adquirido nacionalidad distinta, no es causa bastante para perderla.

(30) Trigueros Saravia, Eduardo. ob. cit. p. 72.

En el caso de la doble nacionalidad, el individuo - ejerce el derecho de opción, eligiendo una nacionalidad entre las que ostente, aclarando de ese modo la duda que origina su situación respecto a que población desea formar parte.

En México, la Ley reglamentaria establece específicamente en los artículos 53 y 54 que cuando una persona que posee la nacionalidad mexicana así como la de otro Estado, - México permitirá la renuncia a la nacionalidad mexicana, si se solicita directamente por el interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano bajo los siguientes requisitos:

- Que lo haga por escrito.
- Que sea mayor de edad.
- Que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad.
- Que tenga su domicilio en el extranjero.
- Si posee inmuebles en territorio mexicano deberá hacer la renuncia establecida por la fracción I del artículo 27 constitucional.
- Solicitud que deberá hacerse cuando México se encuentre en época de paz.

Otros de los casos se refieren a los hijos de cónsu

les de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gozan de inmunidad diplomática y que nacen en territorio mexicano, se les permite la renuncia a la nacionalidad mexicana si lo hacen al cumplimiento de su mayoría de edad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y siempre que conforme a la Ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.

Bastante es lo que en éste problema la legislación mexicana se ocupa, pero una forma es la disposición y otra que se cumple.

El artículo 57 de la Ley de nacionalidad y naturalización regula que cuando una persona a quien otro Estado le atribuye su nacionalidad y México la considere a su vez como mexicano, pueda ejercer derechos reservados a los mexicanos, debe presentar certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento. Para obtener el certificado si el interesado nació en territorio mexicano y es hijo de padres extranjeros, al solicitar dicho certificado debe comprobar fehacientemente su nacimiento en el país, que es mayor de edad, identificarse plenamente y hacer las renunciaciones y protestas que hacen mención los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia. Si es nacido en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano o madre mexicana, al solicitar el certificado comprobará la nacionalidad del progenitor o progenitores mexicanos, que es mayor de edad, su identidad y hará -

las renunciaciones y protestas de Ley.

El artículo 52 de la citada Ley establece que el individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana se le considerará para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República como de una sola nacionalidad, que será la del país donde tenga su principal residencia habitual y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquel el que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

Se estudió con anterioridad que el modo de adquirir una nueva nacionalidad es a través de la naturalización, donde el factor primordial que debe darse es la voluntad, que se dará por persona capaz o sea una plena capacidad civil, atendiendo a la que se rija a la Ley del Estado cuya nacionalidad se pierde..

Los Estados que exigen dentro de sus legislaciones la capacidad son:

- Ley inglesa de 14 de diciembre de 1914.
- Ley de los Estados Unidos de 12 de mayo de 1907.
- Ley de Noruega del 8 de agosto de 1924.
- Ley de Finlandia del 17 de junio de 1927.
- Ley de Dinamarca del 17 de abril de 1925.

Cuando se dá la naturalización por autoridad competente del Estado, implica la pérdida de la nacionalidad originaria, así lo reconoció nuestro propio país en la convención sobre nacionalidad en Montevideo Uruguay en 1933, pactando además que por virtud, mejor dicho por vía diplomática se daría conocimiento de dicha naturalización al Estado del cual era nacional. Esta convención se firmó en la séptima conferencia Panamericana por lo que su aplicación es regional.

Existen otras legislaciones en que la capacidad es insuficiente para renunciar a la nacionalidad de origen sino que se requiere "que la declaración de la voluntad coincida con un elemento de hecho que venga a implicar una separación efectiva del Estado cuya nacionalidad se abandona, - siendo necesario que el individuo abandone el país cuya nacionalidad deja y éste le conceda dicha pérdida dándose de éste modo la residencia". (31)

En tales supuestos se encuentran:

- La ley Belga del 4 de agosto de 1926.
- La ley Francesa del 10 de agosto de 1927.
- La ley Alemana de 1923.

(31) Trigueros Saravia, Eduardo. ob. cit. n. 160.

En nuestra legislación se establece que no onera la adquisición voluntaria cuando se hubiere realizado por virtud de la Ley, por simple residencia por ser condición indispensable para conservar un trabajo o para adquirir otro a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, se evita que por causas ajenas a la persona ya sea por virtud de la Ley extranjera o por darse la residencia, el cambio de nacionalidad pudiere operar de manera voluntaria, fundamento que se encuentra en el artículo 30. de la Ley de nacionalidad y naturalización.

2.2.2. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Los movimientos de reforma y de la constitución de 1857, tuvieron como consecuencia la separación entre la iglesia y el Estado, así como la extinción de títulos nobiliarios.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desconoce todo título nobiliario ya que estos en su mayoría exigen vasallaje hacia un soberano extranjero, y el pago de derechos que implica una sumisión a una soberanía extranjera". (32)

Trigueros Saravia critica a nuestra Constitución, -

(32) Ibidem p. 165.

con el cual estamos de acuerdo en lo que versa el artículo-12 constitucional, al hacer mención de que no se concederán por el Estado Mexicano títulos de nobleza, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. Tomamos en consideración que el título nobiliario causa la pérdida de nacionalidad y es en este preciso momento donde se da efecto a dicho título, contradiciendo al citado artículo que dispone la ignoración total del mismo.

El aceptar los citados títulos de otro u otros Estados no se cumplen cabalmente con las obligaciones y la lealtad que debe al Estado que le otorga la nacionalidad.

Esta disposición se observa tanto en nuestra legislación así como en la Ley Yugoslava del 21 de septiembre de 1928, en Paraguay y Bolivia.

La presente causal, está sancionada con pérdida de la ciudadanía y no de la nacionalidad siempre y cuando la aceptación y el uso como se dijo, y una vez que se dé la sucesión al soberano extranjero se perderá la nacionalidad mexicana. Es importante indicar que la pérdida de la ciudadanía no trae como consecuencia la pérdida de la nacionalidad y la pérdida de la nacionalidad implica necesariamente la de la ciudadanía". (33)

(33) Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. 2a. Ed.- México. Ed. Porrúa. 1978. p. 201.

2.2.3. Por residir, siendo mexicano por naturalización, - durante cinco años continuos en el país de su origen.

Esta causa se dá por razones de separación del individuo del grupo donde se naturalizó, para volver con los que anteriormente pertenecía, residencia que para tal efecto será de cinco años continuos, dispuesto de esa forma en la convención del Río de Janeiro de 13 de agosto de 1906.

Esta fracción III del artículo 37 Constitucional, - es hasta cierto punto riesgoso, ya que si no se dá la readquisición originaria, de privar al naturalizado de la nacionalidad mexicana, por la simple ausencia se cae en el supuesto de provocar u originar el apolideismo, si el individuo ya no quisiera readquirir la nacionalidad mexicana.

Al darse por así decirlo la readquisición de la nacionalidad originaria, se dará la separación definitiva y - el rompimiento de lazos de unión entre el Estado que otorgó su nacionalidad y el que fuera su nacional.

2.2.4. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Se cree que ésta causal sea motivo para reservar - que prevée el artículo 17 de la Ley de nacionalidad y natu-

realización, cuando la persona haya adquirido la nacionalidad mexicana. El punto a tratar estriba a la falsedad que se dá cuando el naturalizado mexicano manifiesta que es extranjero.

Para que surtan los efectos de la sanción a que están sujetos tales disposiciones es necesario la declaración judicial y que sin ésta se estaría violando las garantías individuales, específicamente a los artículos 21 y 14 constitucionales, se le privaría de sus derechos al no ser oído y vencido en juicio.

Cecilia Molina hace mención al respecto de la privación de la nacionalidad como una sanción legal, se aplica únicamente a los mexicanos por naturalización por haberse le concedido, pero no a los mexicanos por nacimiento porque a ellos el Estado no les otorga la nacionalidad, sino se concreta a reconocérselas". (35)

Independientemente si el Estado mexicano a los nacionales por nacimiento les reconoce su nacionalidad o se las otorga, es facultad y potestad del mismo al privar de ella a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, así establecida en la Carta Magna en conjunción con leyes reglamentarias. Así como es un derecho el de volvérselas a otorgar a dichos individuos.

(35) Ibidem. p. 255.

Readquisición de la nacionalidad mexicana.

Es la recuperación de la nacionalidad mexicana, tanto por mexicano de nacimiento así como de un exmexicano por naturalización.

El artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y naturalización nos habla de la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, donde se exige la residencia y domicilio en territorio nacional; manifestación que se hará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de que es voluntad, del interesado de recuperarla, previa comprobación de dicho supuesto. Se le exige en éste caso la forma migratoria M3- (visitante), siempre que la residencia se dé a la recuperación de la nacionalidad, otorgándole la forma migratoria la Secretaría de Gobernación.

El artículo 42 de la citada Ley alude a que la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere a partir del día siguiente a aquél en que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide el certificado de recuperación de la nacionalidad en los términos del artículo 60. del Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana.

Pueden naturalizarse en forma privilegiada los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubieran perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen, ésto -

lo fundamentamos en el artículo 21, fracción VIII de la -
Ley de nacionalidad y naturalización.

Asimismo la naturalización orivilegiada se dá para-
recuperar la nacionalidad mexicana a un naturalizado o lo -
que se llamaría la readquisición de la nacionalidad mexica-
na. El procedimiento ya no será el ordinario como lo sería
en un principio, si no como lo establece el numeral en ci-
ta en su fracción VII.

C A P I T U L O I I I
L A A P A T R I D I A

Al inicio del presente trabajo analizamos lo que se entiende por vínculo, que une a un individuo con el Estado, que lo incita a someterse a las leyes que emite y a las autoridades encargadas de cumplirlas; así como el Estado tiene la obligación de reconocer los derechos que pertenecen a susodicho individuo, en aquel territorio y que entendemos - por nacionalidad, que permite al hombre establecer relaciones jurídicas con los demás miembros de su grupo social.

Derechos, obligaciones, garantías, que goza un individuo considerado nacional del propio Estado; pero ¿en qué plano podemos ubicar a un hombre que carece de nacionalidad?.

Principiaremos definiendo el concepto de apatridia:

Apatridia está formado por el prefijo alpha, del griego que priva; privativo y patria también del griego.

Para Elisa Pérez Vera, la apatridia es "la persona que carece de nacionalidad, por no pertenecer a la comunidad nacional podría ser considerado también como extranjero" (36).

(36). Pérez Vera, Elisa. ob. cit. p. 88.

Definición que a nuestro parecer, no estamos de acuerdo, ya que el extranjero al entrar a un determinado Estado, puede acreditar que nacionalidad ostenta, al igual que tiene un estatuto legal que lo rija, derechos que un apátrida no puede ejercer por su situación.

"La ausencia de nacionalidad y la pérdida de ésta - ya sea por efecto de un hecho voluntario, individual, o de una decisión gubernativa o legislativa, que alcance a determinadas personas, no seguido de la adquisición de una nueva patria o de una nueva nacionalidad, da origen a lo que ha dado en llamar en el Derecho contemporáneo, la apatridia".- (37)

Concepto que a nuestro parecer es incompleto, por la razón de que se está hablando de individuos que han poseído, una nacionalidad y la han perdido sin tomar en consideración, a los que desde que nacen se encuentran sin la misma.

Hasta el año de 1914, el término que se utilizó fue el de Heimtlosat o Heimatlos, de origen germánico, aplicado a los hombres sin nacionalidad, expresiones que se introducen por primera vez, en la legislación Constitucional de -

(37) Niboyet, J. C. ob. cit. p. 709.

Suiza del 2 de septiembre de 1848 aplicados a los que se encontraban libres o desligados de los Estados por el hecho de la nacionalidad.

Otro término que ha sido utilizado es el de *apolidi*, término derivado del antiguo griego, que significa hombres sin Estado o nación.

Hecho el análisis anterior y las críticas que se dieron a los conceptos descritos de *apátrida*, definimos el citado término de la siguiente manera:

Apátrida: sin patria.

Heimatlosets: sin domicilio.

Apolidi: sin nacionalidad.

El incochado de Proudhon se refiere a las personas que por deficiencias de las legislaciones, errores de conducta y otros motivos, llegan u ocasionan sin darse cuenta a una situación irregular o excepcional de quedar sin patria, perdiendo su nacionalidad sin adquirir otra.

La doctrina incolar basándose en su corriente, manifiesta que los individuos que carecen de nacionalidad, viven largo tiempo en un lugar o residen sine patre, con patria incierta" (38)

- (38) Macedonio Urquidi, José. Lecciones Sintéticas de Derecho Internacional Privado. Publicaciones de la Universidad Autónoma de Cochabamba. Imorenta Universitaria-Cochabamba, 1940 p.97.

En resumen entendermos por apatridia como la carencia de una nacionalidad determinada, conocida, reconocida, acreditada por los propios Estados y que dicha ausencia se presente desde el origen del individuo hasta de aquel que la haya poseído y que por el motivo de una pena o sanción se le haya privado de la misma.

Observamos que la privación de la nacionalidad puede ser por un acto individual, por efectos de circunstancias vinculadas con el nacimiento, casamiento o por la violación de las leyes del propio Estado, que como pena aplica dicha sanción; asimismo puede suceder por un acto colectivo (ejemplo de ellos se tiene la transferencia de un territorio).

El origen de la apatridia se remonta a las inmigraciones ocasionadas por la persecución de los herejes judíos o los no conformistas; su comienzo se ignora, ya que en la antigua Roma se conoció lo que llamamos apatridia.

Un régimen se caracterizaba hasta la Revolución Francesa por la sumisión absoluta del individuo al soberano y la residencia aun territorio determinado. Después de la Revolución Francesa surge un cambio importante respecto a esta materia: El hombre deja de pertener a un territorio y se convierte en un ciudadano, ti-

tular de derechos asegurados por el propio Estado, en su Derecho interno.

Hay circunstancias en que el propio Derecho interno presenta lagunas respecto a los derechos que por ser ciudadanos y nacional de un territorio o Estado de terminado, son violados, y que a nuestro criterio es de pensar que esas lagunas, arbitrariedades, o fallas que tenga el Estado respecto a sus leyes internas, y que se vea en peligro la situación de Seguridad de un ciudadano, es competencia de regirse por el Derecho Internacional, teniendo a bien subsanar si no todas esas fallas, si el aseguramiento de los derechos de los individuos que han quedado desprotegidos por su propio Derecho interno aplicado.

El convenio sobre el estatuto de los apátridas hecho en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, en su capítulo primero, artículo primero nos da la definición del término apátrida:

"Artículo 1o.- A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación". (39)

(39) Convenio sobre el estatuto de los apátridas, - Nueva York, 28 de septiembre de 1954, p. 404.

3.2. Casos en que se presenta.

"Toda persona tiene derecho a una nacionalidad".

Regla que desafortunadamente no es aplicada, ya sea por negligencia, falta de seriedad a cumplir con sus obligaciones los Estados ante la comunidad internacional.

A continuación se estudiarán los casos en que un individuo cae dentro de la figura de la apatridia y que casos lo originan.

1.- La falta de nacionalidad desde el origen del propio individuo.

Este caso se presenta cuando dos leyes a aplicar chocan entre sí, sobre una persona determinada, ejemplo Un hijo de padres cuyo estado se encuentra regido por el *ius soli*, y este nace en un país que se guía por el *ius sanguinis*; hijo de padres Argentinos (*ius soli*), nacido en Francia (*ius sanguinis*), da por resultado un apátrida; el nuevo ser no es nacional de Argentina y por lo tanto la ley Francesa tampoco lo considera como su nacional.

Otro caso se presenta cuando los individuos provienen de padres desconocidos o que de padres conocidos ignoran su nacionalidad y estos nacen en territorio de Estados que regulan la nacionalidad por la de los padres. Respecto a este punto en el año de 1930 se llevó a cabo la conferencia de codificación, teniendo su sede en la Haya y que por decisión de la Octava asamblea de la sociedad de las naciones adoptó el siguiente texto:

"Cuando la nacionalidad de un Estado no se adquiere de pleno derecho por efecto de nacimiento sobre el territorio de este Estado, el hijo que ha nacido ahí de padres sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida puede obtener la nacionalidad de este Estado.

La ley del mencionado Estado determinará las condiciones a las cuales estará subordinado en estos casos la adquisición de su nacionalidad". (40)

La delegación Polaca propuso se votara un protocolo separado, mismo en que aparece un artículo relativo a la nacionalidad de los hijos de padres desconocidos:

"El hijo, del cual ninguno de los padres es conocido tiene la nacionalidad del país donde nació. Si-

(40). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I-A, p. 713.

la filiación del menor se establece posteriormente, su nacionalidad estará determinada según las reglas aplicables, en los casos en que la filiación es desconocida - se presume que el menor encontrado, salvo prueba en contrario ha nacido sobre territorio del Estado donde ha sido encontrado". (41)

Por lo expuesto en el punto anterior, es de criticarse, la palabra "salvo prueba en contrario", ¿a caso si se demuestra que el niño nació fuera de ese territorio, y éste se le ha otorgado dicha nacionalidad, lo desposeserían de la misma, a sabiendas que el Estado a que pertenece el niño no le otorgaría su nacionalidad?.

Dentro de esta clasificación cabe mencionar a las personas de filiación desconocida tal es el caso de los vagabundos y nómadas los cuales dada su situación - pierden todo vínculo con su país de origen, hasta llegar el grado de ignorar donde hayan nacido.

2.- Personas que habiendo poseído una nacionalidad la hayan perdido.

Aquí encontramos varios ejemplos dándose principalmente por la propia voluntad del individuo, como título de obra y por mandato de ley.

(41) Ibidem, p. 714.

-Por propia voluntad del individuo: La permanencia en un Estado extranjero por una prolongada temporada, sin ánimo de regresar a su país de origen y ésta no adquiere una nueva nacionalidad provoca la apatridia, - lo que es contrario a lo estipulado por el propio derecho.

"Tal ocurre en los países donde existen los certificados de desnacionalización, mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que por ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva". (42)

Cuando se renuncia a la nacionalidad de origen para adquirir una nueva no implica la renuncia a el aseguramiento de que ser aceptado por el Estado extranjero ya que las disposiciones que competen a la nacionalidad son materia de Derecho interno, que si este se reguló - previo convenio con los demás estados sería justo para los individuos al regularse hacia un punto criticable, - es que el Estado del cual es nacional la persona que va a renunciar le acepte la renuncia, sin antes asegurarse que su nacional ha adquirido y concedido la nacionalidad aspirada.

(42) Niboyet, J. G. ob. cit. p. 84.

-Por propia voluntad del individuo: La permanencia en un Estado extranjero por una prolongada temporada, sin ánimo de regresar a su país de origen y ésta no adquiere una nueva nacionalidad provoca la apatridia, - lo que es contrario a lo estipulado por el propio derecho.

"Tal ocurre en los países donde existen los certificados de desnacionalización, mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que por ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva". (42)

Cuando se renuncia a la nacionalidad de origen para adquirir una nueva no implica la renuncia a el aseguramiento de que ser aceptado por el Estado extranjero ya que las disposiciones que competen a la nacionalidad son materia de Derecho interno, que si este se reguló - previo convenio con los demás estados sería justo para los individuos al regularse hacia un punto criticable, - es que el Estado del cual es nacional la persona que va a renunciar le acepte la renuncia, sin antes asegurarse que su nacional ha adquirido y concedido la nacionalidad aspirada.

(42) Niboyet, J. C. ob. cit. p. 84.

Ejemplo de ello encontramos a el gobierno Soviético, al desnacionalizar a todos sus emigrados.

"Contraviniendo lo dispuesto por el convenio de 1961 que impone a los Estados partes respecto de que no puede privarse de la nacionalidad a un individuo que que de en situación de apátrida". (43)

Respecto a las personas que han poseído una nacionalidad y que la han perdido, no sólo es aplicable a una sola persona, este fenómeno también se puede dar respecto de situaciones colectivas o en masa como en el caso de "las guerras, las anexiones de territorios, los cambios en las condiciones políticas sociales de los países (luchas políticas o de partidos de clases, persecuciones religiosas). Característica de ello, la primera mitad del siglo veinte, a partir de la guerra de 1914.

-Las anexiones de territorios: Se dá cuando la transferencia de soberanía territorial VG. tratado de Viena 30 de octubre de 1864. Dinamarca tuvo que ceder a Prusia los ducados de Sleswi y de Holstein en el año de 1898-1899, el Gobierno Prusiano expulsó en masa por motivos políticos a los habitantes de Sleswig, que habían contado por la ciudadanía Danesa, convirtiéndose los hi -

(43) Pérez Vera, Elisa. ob. cit. p. 84

jos de estas personas en apátridas ya que para poder optar por la ciudadanía Prusiana, se les exigió una naturalización formal que el propio gobierno Prusiano no estaba dispuesto a otorgarles.

Luchas políticas: Los vencedores declararon habitualmente excluidos de la nacionalidad a los enemigos vencidos y éstos al no adquirir una nueva nacionalidad, quedan convertidos en apátridas". (44)

El problema no solo es el que no adquieran una nueva nacionalidad, sino que se acrecenta cuando otros Estados por considerar hasta cierto punto como peligrosos para su régimen de gobierno a éstas personas, les niegan la entrada y estadía; una situación a la cual nos atrevemos a plantear la siguiente solución, siendo que el Estado a que pertenecían los expatriados, sus bases no son firmes y por consiguiente su régimen jurídico ya que ante tales circunstancias sus leyes deben aplicar una sanción, ya sea con la pena privativa de la libertad o en su caso la suspensión de derechos civiles y políticos; pudiéndose evitar de este modo un o unos nuevos apátridas.

2.- Como título de pena:

(44) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. p. 713.

La violación a las leyes estatales cuya pena cause la pérdida de la nacionalidad.

La ley Alemana de 1913 estipulaba que la inejecución del servicio militar originaba la pérdida de la nacionalidad Alemana.

La Constitución Federal Suiza en su artículo 68 inciso B) manifestaba que la aceptación de un cargo público en el extranjero y el rechazo a abandonarlo, no obstante la orden emanada del gobierno al cual pertenecía el funcionario era causal de la pérdida de la nacionalidad Suiza.

"El artículo 70. de la Constitución Peruana de 1933 establecía:

La nacionalidad Peruana se pierde:

1.- Per entrar al Servicio de las armas de una potencia extranjera sin permiso del congreso o per aceptar empleo en otro Estado; que lleve anexo el ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.- Per adquirir nacionalidad extranjera". (45)

(45) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob, cit. p. 714.

-Comercio de esclavos:

De una forma automática se aplicaba la pérdida de la nacionalidad al individuo que se dedicara al comercio de esclavos, lo que incluye: poseer, comprar, vender esclavos y fuese participe de una forma tanto directa como indirectamente en todo tráfico y explotación de este género, bastaba solo la comprobación de este acto para que la pérdida de nacionalidad produjera sus efectos.

Mediante el breve análisis de las causales que provoca la apatridia, se llegó a la conclusión de que los Estados miembros deberían de legislar en sus constituciones o en su régimen jurídico aplicable acerca de los puntos tratados, ya que al privar a las personas definitivamente de su nacionalidad como pena original que en un principio se mencionó "la apatridia".

Si se celebrase un tratado entre ellos, respecto a las personas que realizan el servicio militar o desempeñan funciones para Estados terceros, el de que se nacionalizara a la persona que se encuentre en alguna de esta situación, ya sea en el Estado donde prestó su servicio o donde ejerce funciones, ya que tácitamente se expresa cierta inclinación respecto al Estado del cual-

no se pertenece; y se evitaría de cierta forma la apatridia.

En relación al comercio de esclaves, la penalidad corresponde al propio Estado a que pertenezca el individuo que practica este tipo de comercio; pero no con la pena de la pérdida de la nacionalidad, ya que lo que se trata de evitar es reducir un mal (apatridia) y no el de seguir prevencándolo.

-Matrimonio:

El régimen jurídico de ciertos Estados privan de su nacionalidad a la mujer que contrae matrimonio con un hombre extranjero, la gravedad de esta situación es que la ley nacional del cónyuge (marido) no establece que la mujer adquiera la nacionalidad de aquel por el hecho del matrimonio, la mujer habrá perdido su nacionalidad, convirtiéndose en una apátrida.

Opinamos que si una mujer contrae matrimonio con un extranjero, conservara su nacionalidad si la ley nacional del cónyuge no le otorgara la suya, claro está - que este debería ser ante los propios tratados que celebraran los Estados, y que si es aceptada por el hecho del matrimonio como nacional del Estado a que pertenece

su esposa, sea ella la que decida si pierde su nacionalidad de origen para adquirir una nueva nacionalidad.

Pérez Vera Elisa en su obra Derecho Internacional Privado, habla del apátrida y manifiesta que "el caer de nacionalidad se le puede considerar como extranjero en cualquier país por ello todo lo que se diga sobre la condición jurídica de los extranjeros, les será en principio aplicable". (46)

Criterio con el cual no estamos de acuerdo, ya que un extranjero se encuentra protegido y sobre todo cuenta con un estatuto legal que regula sus derechos en la legislación interna de cada Estado; asimismo el extranjero puede gozar de los mismos derechos que los nacionales, claro que con las limitaciones que le confiere su calidad de extranjero, ya que este título le asegura la posesión de una determinada nacionalidad y sobre todo como lo manifestamos la protección que su propio Estado y estatuto le confiere, por el hecho de formar parte de su población.

Respecto al apátrida no tiene un estatuto legal que fije sus derechos y obligaciones, mucho menos un Estado que lo asegure internacionalmente como al extranjero, ya que no pertenece jurídicamente a ninguna comuni-

(46) Pérez Vera, Elisa, ob. cit. p. 82.

dad, resultándole difícil el desarrollo de su actividad y persona, y lo que es peor, no goza de lo que conocemos como la protección Diplomática; igualmente el apátrida carece de documentos de identidad, encontrándose en un estado de inmovilidad dentro del país que le acoge, si corre con suerte, ya que un requisito que se les exige a las personas para tener acceso al territorio de un Estado determinado, es saber el origen de una persona.

Existe una excepción, ya que algunos Estados han adoptado el sistema del domicilio para así poder registrar el estado y capacidad de las personas que carecen de nacionalidad.

"Fridtjof Nansen buscó resolver acerca del otorgamiento de una pieza de identidad, imprescindible para el reconocimiento de la existencia jurídica de cualquier persona, redactando un proyecto de certificado, el cual fue sometido a la conferencia de Ginebra el 3 de julio de 1922, ahí se aprobaron las condiciones mediante las cuales el certificado que en adelante se llamó "Pasaporte Nansen". (47). El cual era expedido por los Estados en el que no se reconocía al titular ningún derecho de retorno al país que les extendió.

(47) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. p. 715.

Si un apátrida desea internarse en nuestro país México, necesitan el permiso de la Secretaría de Gobernación, previa solicitud que se haga por conducto de algunas oficinas del Servicio Exterior.

Desconocer los derechos del hombre por cause de la apátrida, como ya se mencionó se da por la irregularidad jurídica que existe tanto entre los Estados, como en sus legislaciones internas, dada por la incompatibilidad con los deberes que le comunidad Internacional y estos mismos tienen con los hombres en tanto que son personas humanas que forman la población de cada una de ellos.

3.3. Problemas que origina.

La apátrida afecta tanto el orden privado, como el orden público de los Estados, ejemplo tenemos las guerras que trae consigo las evacuaciones de pueblos en masa y por consiguiente la pérdida de documentos que fijan la identidad y nacionalidad.

Los problemas que origina la apatridia recae - tanto en el propio apátrida, en algún Estado así como - al propio Estado del cual era nacional el apatrida (Estado expatriador).

-En la persona del propio Apátrida:

El no reconocimiento de sus derechos que por el hecho de ser persona le pertenecen.

La inaplicabilidad de esos derechos, los cuales pueden resumirse en derechos civiles, públicos (contratar), privados (heredar, suceder), derechos políticos (votar, elegir y ser elegido).

La desvinculación que se da entre el propio individuo con el Estado.

Al no contar con una nacionalidad, la imposibilidad de acreditar su origen ante otro Estado.

La introducción, estadía y permanencia en un territorio determinado, se le es prácticamente imposible.

No cuenta con un Estatuto legal que rijan algunos derechos, así como algunas obligaciones.

- En algún Estado extranjero:

El aumento de su población, si un grupo fuerte de apátridas se interna a su territorio.

El peligro de su territorio, cuando se ha internado un apátrida que cometió un delito grave en el territorio a que pertenecía y que por negligencia del propio gobierno no pudieron aplicar el rigor de sus leyes concentrando solo la expulsión e privándolos definitivamente de su nacionalidad y negándoles el acceso a su territorio.

Si este estado le sigue reconociendo al apátrida la nacionalidad que ya no posee, se da el problema de la legitimación, ejemplo la pronunciada por autoridad incompetente, lo que sería nula.

- En el propio Estado del cual era nacional el apátrida.

Hay que reconocer que la nación resulta de la unión que existe entre el grupo que forma su población.

El Estado en sí no puede existir aislado, forma parte de la comunidad internacional, al crear apátridas contraviene disposiciones establecidas en la ONU.

Al contravenir tales disposiciones, crea la desorganización que debería imperar en ese organismo, de este modo ya no puede hablarse de una existencia, la del Derecho Internacional.

Se origina la violación del Derecho Internacional, si la pérdida de la nacionalidad provocara una fuerte emigración.

No obstante ante toda anomalía se ha tratado de suprimir la apatridia, y al no ser factible, se ha procurado reducirla, mediante proyectos, uno de ellos fué el que se celebró en la Haya el 12 de abril de 1930, de nominándosele proyecto de convención sobre la eliminación de la apatridia:

"a) Un niño si es apátrida de nacimiento, adquiera ipso iure la nacionalidad del Estado en cuyo territorio fué alumbrado, el hijo de padres desconocidos-cuyo lugar de nacimiento se desconoce, debe considerarse como nacido en el territorio del Estado en que se encuentra.

b) La pérdida de la nacionalidad consiguiente a la transferencia a otra, la renuncia de la calidad de sustituto, así como la pérdida impuesta de la misma pueden ocurrir solamente si la persona afectada adquiere otra nacionalidad.

c) Los acuerdos internacionales, en materia de transferencia de un territorio estatal, determinado el territorio de otro Estado deben garantizar la adquisi -

ción de la nacionalidad a los habitantes de la zona" (48)

En 1961, 15 de agosto se entabló una conferencia con sede en Nueva York, estableciéndose como base la discusión del proyecto de convención para reducir y suprimir los casos de apatridia en el provenir.

El 30 de agosto de 1961 se aprobó únicamente la convención para reducir los casos de apatridia.

Se busca en los textos de los citados convenios o proyectos remediar las consecuencias que se derivan de la apatridia, haciendo un examen de las causas que la provocan y de los medios adecuados para evitarla; sin embargo, la irresponsabilidad de los propios Estados se niegan a afrontar dicho problema sin abordarlo totalmente.

3.4. Derechos y Obligaciones.

Estos emanan en función del país en donde se encuentre establecido el apátrida.

Si se toma en consideración lo anteriormente expuesto, podemos decir que los apátridas se verán obligados o dicho de otro modo, tienen la obligación de registrar

(48) Arjona Colomo, Miguel, Lecciones de Derecho Internacional Privado, Barcelona, Ed. Casa Boch. - 1954, p. 94.

se bajo las leyes y reglamentos de su domicilio o esta - día, que como cualquier nacional o extranjero debe procu - rar el bien jurídico y el orden público, pero con la va - riente de que ve a tener por su situación restricciones - en los derechos civiles, pero careceran totalmente de - los derechos políticos.

Al carecer de documentación alguna y se llegara - a presentar la expulsión, su situación empeoraría; ante - tal razonamiento se busca mediante el presente trabajo - establecer la propuesta de la Prohibición de expulsión - en una fase de la apatridia, ya que esta persona se encon - traría en una situación ardua y agravante, al no poder - establecerse en algún territorio.

Señalaremos a groso modo algunos de los derechos que deberían gozar los apátridas.

"a) No deberían ser sujetos de discriminación - por motivos de raza, religión o de su país de origen.

b) El principio de equiparación que funciona en - tre extranjeros y nacionales, debería aplicarseles a los apátridas por cuanto a la libertad de religión de estos - y su familia.

c) Los apátridas deberían de poseer, cuando me -

nos los mismos derechos que los extranjeros en en determi
nado país.

d) Que en el caso de la manifestación de voluntad de los apátridas en los actos y contratos, deberá otorgar
seles el mismo trato que a los extranjeros.

e) En los casos de enajenación de muebles e inmuebles, de arrendamiento de la propiedad industrial e intelectual tendrían, los apátridas libre acceso a los tribunales.

f) Por cuanto al Derecho de asociación, al empleo remunerado, el trabajador por cuenta propia y el ejercicio de una profesión liberal deberían los apátridas cuando menos, recibir igual trato que los extranjeros, y

g) En los casos de educación pública, de racionamiento de asistencia y socorros de reglamentación laboral y seguro social, deberían recibir igual trato que los nacionales". (49)

El 23 de septiembre de 1954 se adoptó un convenio en el que se prevee el estatuto de los apátridas, en el que se les asegure la protección de sus derechos fundamentales y que se les de un trato que equivaldría en el Estad

(49) Mirja de la Muela, Adolfo. ob. cit. p. 99-100.

do donde reside, se otorgue a los extranjeros, igualmente el citado convenio prevé la expedición a los apátridas de documentos de identidad y viaje, así como la facilidad de naturalización y de este modo gozar con una nacionalidad..

En dicho convenio manifiesta en un considerando lo siguiente: "Considerando que la carta de las Naciones Unidas y la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales".

A tal evento asistieron 27 países de los cuales - firmaron: Bélgica, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Guatemala, Gran Bretaña, Holanda, Honduras, Liechtenstein Noruega, Suecia, Suiza, Ciudad del Vaticano, Alemania, anteriormente occidental.

La claridad que se puede apreciar, es la despreocupación y el desinterés que los Estados prestan a la problemática de la apatridia, que no solo afecta a un determinado número de Estados, sino es un gran mal para todo Estado existente, y por existir.

3.5. Situación Jurídica.

El criterio que algunos Estados adoptan, es el -- de considerar a los apátridas como nacionales de aquellos países que les expulsan y les obligan a vivir según las -- leyes de su antigua patria, siendo igualmente inadmisibles las hacen pagar hechos cometidos por el Estado expatriador, sin saber que las propias víctimas son los apátridas.

La aplicación del principio territorialista a -- los apátridas contando la ley de su domicilio o residencia permanente, es la adecuada a seguir y no así la ley de origen del apátrida, ya que el poder del Estado expatriador cesa en el momento en que decreta la pérdida de la nacionalidad.

El artículo 12 del citado convenio del 28 de septiembre de 1954 establece: "El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio, -- a falta de domicilio por la ley del país de su residencia".

El artículo 29 del Código Civil Italiano y el artículo 32 del de Portugal dan competencia, como ley personal del apátrida a la ley del lugar donde reside.

A falta de que exista el domicilio, la doctrina ha señalado que debería de aplicarse la ley del lugar de su estancia temporal.

En síntesis podemos decir, que los apátridas están sujetos a la ley de su domicilio o residencia permanente, guardando los derechos adquiridos o bajo el régimen de su ley nacional anterior o de su domicilio anterior, pero siempre con la incognita, si de verdad son respetados y reconocidos dichos derechos por todos los Estados.

C A P I T U L O I V

OBLIGACIONES Y DERECHOS INTERNACIONALES EN RELACION CON LA APATRIDIA.

El análisis del presente capítulo, se mencionan-
unas de tantas obligaciones que deberían, no de pedirse-
que se cumplan, si no que sean exigibles, ya que el cum-
plimiento de toda obligación, es la respuesta a todo de-
recho.

Respecto a l s prohibiciones, al admitirse deben
igualmente implantarse, si dichos actos son violatorios-
a los derechos del hombre.

La agrupación de hombres en una comunidad consti-
tuye uno de los elementos integrantes del Estado, su po-
blación y esta se rige por el derecho que se aplica en -
dicho territorio, reconociéndoles sus derechos y obliga-
ciones; asimismo el Estado en sí a su vez es integrante-
de otra comunidad, la Internacional y este Derecho rige-
las relaciones entre los Estados miembros, al igual que-
se preocupa por reglamentar y proteger los derechos del-
individuo no en su campo privado, si no que sea respta-
do y segura tanto su persona como el reconocimiento de -
los derechos entre cada Estado.

La falta de interés y el incumplimiento de las -
obligaciones de los Estados entre sí, provoca que el de-
recho Internacional sea visto por unos doctrinarios como

inexistente, argumentandose en que no existe alguna penalidad o fuerza coercitiva que logre el cumplimiento de dichas normas jurídicas; sin embargo como se mencionó anteriormente, el Estado lo consideramos un ser el cual no puede vivir aislado e independiente ante cualquier circunstancia que prevalezca entre los Estados restantes.

4.1. Admisión.

Entendemos la admisión como la acción de recibir, dar entrada, aceptar y reconocer, o bien como la concesión de la entrada y de la estancia en el territorio de un Estado. En el campo del derecho Internacional ¿a quien le corresponde tal obligación de admisión, al Estado expatriador o al Estado admissor?.

Definimos al Estado expatriador, a aquel que priva a una persona de su nacionalidad, seguido consecuentemente por la expulsión de su territorio, y el Estado admissor sería aquel donde el expatriado o apátrida se encuentra establecido temporalmente o permanentemente.

Ante lo estudiado llegamos a la conclusión de que la admisión le correspondería primeramente al Estado expatriador, ya que fué este el lugar de origen del apátrida, en él quedan sus bienes, familiares, amigos, en resumen ahí nació, esa patria le corresponde, pero tomando en consideración el peligro que supone el regreso del

individuos a su anterior Estado, ya sea porque se le privó de su nacionalidad a título de pena por algún delito grave o falta, es también obligación de un Estado extranjero proporcionarle la estadía y entrada en su territorio al apátrida, un sujeto por ser un criminal altamente peligroso, no deja de ser un ser humano, titular de derechos y uno de ellos sería el ser oído para su defensa y rehabilitación.

La interrogante que surge en esta propuesta de implantar la obligación de admisión es de donde emanaría esa supuesta obligación, ahora bien opinamos que surgiría cuando el apátrida ha logrado internarse a un territorio, de una forma fortuita y si este Estado expulsa al apátrida de su territorio, es aquí donde nace la obligación para el Estado expatriador o de origen; visto de otra forma, si el apátrida ha logrado internarse y establecerse en territorio extranjero con consentimiento del propio Estado de residencia y éste no ha logrado adquirir una nueva nacionalidad, al viajar el apátrida o al internarse a un tercer Estado, al momento de pedirle su identificación y al no acreditarla, lo factible que se dé es que lo expulsen, vemos aquí de una forma sólida la propuesta de la obligación de admisión para el Estado admisor por ser éste el lugar de residencia para el apátrida.

Dentro de ésta situación podemos mencionar otro punto a tratar, tal como es la legislación respecto a la

obligación para los Estados de residencia que han acogido a un apátrida en su territorio por una larga temporalidad y es que éstos Estados les concedieran su nacionalidad, ya que si no los expulsaron anteriormente fué por que no existía impedimento alguno por parte de su gobierno; se está hablando de un acoplamiento que existe entre el apátrida y el Estado de residencia, lo humanitario sería que éste Estado le hiciera efectivo un derecho que le otorgaría el poder gozar de muchos más que le pertenece, el poder gozar de una nacionalidad e incluirlo a su elemento población.

Para poder hacer posible lo anteriormente expuesto, primeramente es necesario que se legislara sobre la obligación del Estado expatriador que tendría ante los Estados restantes, si no expulsar a sus exnacionales de su territorio, encargándose igualmente de la situación en que quedará el nuevo apátrida.

4.1.1. En la práctica Internacional.

La figura de la admisión entre los Estados, se presenta el problema de que si éstos al configurarse como expatriadores, estan obligados para con otros países a permitir la estadía de sus exnacionales expatriados, que se encuentran sin nacionalidad en su territorio, y si dicha obligación ha sido reconocida.

Se ha estado planteando la propuesta de un reglamento o convenio que se hiciera entre los Estados miembros, que rija la situación del apátrida, ahora bien cabe mencionar que dentro de dicho reglamento se propusiera - que los Estados expatriadores se les prohibiera la expulsión de sus exnacionales expatriados, contra la voluntad de los demás Estados..

El apátrida, al encontrarse en el territorio de otro país, el cual llamaremos Estado admissor, al entrar en vigor dicho reglamento propuesto, podría pedir el Estado expatriador, la admisión de su exnacional.

Si el Estado expatriador al no estar obligado a admitir a sus exnacionales; el país admissor tendría que tolerar la estada del o de los apátridas en su territorio, en virtud de la imposibilidad al encontrarse por no ser exigible la admisión.

Se está hablando en un caso en que el apátrida - se ve hasta cierto punto favorecido, ya que el Estado admissor, se verá obligado a garantizarle al apátrida un derecho del cual los Estados se encuentran obligados a efectuarlo, más no así con el Estado expatriador, tiene la obligación, quizás sea correcto decir debería ser su obligación, proteger la persona del apátrida, pero como se mencionó, que en este caso se ve de una forma favorecido

el apátrida, ya que lo que sucede con frecuencia es que este tipo de personas son rechazadas en la frontera y si en caso extraordinario logran entrar a territorio extranjero, son expulsados una vez internados.

Se puede observar la violación de los llamados - Derechos Humanos; primeramente cuando el Estado de proce dencia o expatriador, no cumple con la obligación de re patriación y admisión, cuando el Estado admisor formula la petición de admisión; así mismo cuando el Estado admi sor se encuentra obligado a garantizar el mínimo de dere chos a los apátridas y los trata según su beneplácito.

Aquí mismo se desprende otro derecho que debe ser impuesto para la protección del apátrida, y hablamos del derecho de estadía, desafortunadamente, la situación que se vive en la actualidad, ese derecho solo procede temporalmente y en su caso puede en cualquier momento ser re vocado.

El Estado de residencia o admisor, se obliga ante terceros Estados a la estadía de sus nacionales en dicho territorio, extinguiéndose dicha obligación con la re patriación, con lo cual no es de nuestra conformidad - ya que si existía una obligación ante el Estado de ori gen antes de convertirse en expatriador, esa obligación debe ser mayor ante los demás Estados miembros, cuando no se solicite la re admisión del apátrida a su lugar de-

origen; en resumen el derecho de estadía no puede ser modificado si se presenta con posterioridad la expatriación por la pérdida de la nacionalidad.

"La cancelación de la nacionalidad no libra al Estado expatriador de su obligación de readmisión". (50)

En la conferencia de la Haya, se presentó un protocolo especial, concerniente a la apatridia, en los que versa en sus artículos:

"artículo 1.- Si una persona, después de entrar en un país extranjero, pierde su nacionalidad, sin adquirir otra, el Estado cuya nacionalidad últimamente había poseído, queda obligado a admitirla en su territorio a pedido del Estado en el cual reside:

1) Si fuera permanentemente indigente, sea como resultado de una dolencia incurable o por otras razones;

2) Si hubiera sido condenado en el Estado de residencia a una pena de no menos de un mes de reclusión y hubiera expiado su condena o hubiera sido indultado total o parcialmente de la misma.

(50) Lessing, Juan A.. Revista Argentina de Derecho Internacional, 2a serie, tomo VII, número 4, Imprenta de la Universidad Buenos Aires Argentina, 1944 p. 402.

En el primer caso, el Estado, cuya nacionalidad de tal persona últimamente había poseído, puede rehusar su admisión siempre que se obligue a costear los gastos de subsistencia en el país donde se encuentre, desde el décimo - tercer día a partir de la fecha en el cual el pedido había sido formulado; en el segundo caso, los gastos de su regreso serán por el país que haya formulado el pedido". (51)

El doctor Lessing nos manifiesta que en dicha conferencia se recomienda a los Estados en el caso de que una persona pierda su nacionalidad sin adquirir otra, el Estado cuya nacionalidad últimamente había poseído, deba ser obligado a admitirla en su territorio a pedido del país de su residencia.

Observamos que se está hablando de casos concretos debiendo hacer incapie que existen diversas formas en que un ser humano pierde su nacionalidad y convertirse en apátrida, por lo tanto se debe hablar de una obligación de admisión para las personas que hayan perdido su nacionalidad a título de pena, de un apátrida mismo que se halle en una situación de indigencia, así como de aquellos que nunca - han poseído una nacionalidad.

Nos encontramos ante la expectativa de que Estado puede admitir, readmitir a un apátrida en su territorio,-

(51) Ibidem. p. 404.

si éste nunca ha poseído nacionalidad alguna, un ejemplo se presenta cuando la descendencia de padres apátridas nacen en territorio de un Estado que se rige por el ius sanguinis, por lo tanto éste Estado será el de procedencia por así decirlo del nuevo apátrida en compañía de sus padres, pedirá la admisión al Estado de procedencia del o de los padres, ya que si bien es cierto no existe una relación territorial entre el nuevo apátrida y el Estado de procedencia del padre, existe entre estos dos (Estado de procedencia de los padres y los padres mismos), una soberanía personal.

No presentaría algún problema cuando el territorio donde nace el nuevo apátrida se rige por el ius soli, ya que de éste modo el hijo del expatriado ostentaría la nacionalidad de dicho Estado.

Ahora bien si el Estado donde nació el nuevo apátrida se rige por el ius sanguinis no puede expulsar a éste, ya que resulta inexistente el derecho de la obligación de admisión hasta en tanto no compruebe que le corresponde otra nacionalidad a aquél, ya que la expulsión no puede ejecutarse en contra de la voluntad de los demás Estados y por que el apátrida se encuentra fuertemente ligado a su país de origen, y dicho vínculo no puede ser disuelto por disposición unilateral.

"La obligación de admisión con respecto a exnacionales ha sido reconocido (pero no constituido) por numerosos tratados llamados de repatriación que confirman obligación de readmisión, más no la reincorporación en la comunidad de nacionales, ejemplo de ello tenemos la confederación Helvética, la Convención de Otha, celebrada en 1851 entre los Estados de la Confederación Germánica, Austria, el Ducado de Holstein, Lavenburgo y el principado Lienchtenslein a la cual en 1855 se adhirió el Gran Ducado de Luxemburgo; dicha convención rige todavía las relaciones entre Reich y Luxemburgo". (52)

Es de gran importancia hacer mención respecto del reotorgamiento de la nacionalidad perdida, por parte del Estado expatriador o de procedencia, ya que resultaría de cierta forma inútil la readmisión, si al apátrida es considerado como un elemento ajeno a su lugar de origen, a su territorio, donde no podría gozar de algún derecho o de sus derechos que le implica la figura jurídica de nacional.

La admisión como una obligación por emanar del ámbito Internacional no puede o no debería fenecer por disposiciones unilaterales de legislaciones estatales.

4.1.2. Readmisión.

(52) Ibidem. p. 417

Sabemos que la obligación de admisión existe en el Derecho Internacional entre los Estados miembros de dicha comunidad.

Si se negare la admisión por parte del Estado ex patriador o de origen, le correspondería al Estado de residencia o admisor la prohibición de expulsión de los apátridas, existiendo de este modo una correlación entre la prohibición de expulsión y la obligación de admisión o readmisión; es decir debería regirse una obligación de readmisión para el caso de expulsión de apátridas con residencia en el extranjero.

Un apátrida carece de modo de vida, no cuenta -- con una legislación que lo rija, una autoridad que le haga efectivo sus derechos y al cumplimiento de los mismos mucho menos cuenta con el respaldo de un territorio seguro donde establecerse.

Fundamentamos la existencia de una obligación de readmisión de un apátrida, cuando su estancia en territorio extranjero ha sido por una larga temporada y después al acudir a la solicitud de readmisión al Estado de origen, acude a la expulsión si dicha solicitud fué negada.

4.1.3. Como una obligación.

La obligación de la readmisión visto primeramente como una admisión en su esencia, ya que el apátrida -

fué admitido en su territorio de origen por el hecho de que se le reconoció como nacional de ese Estado, es así que hablamos de una readmisión, ya que al expatriarlo y expulsarlo de su territorio, el Estado admisor puede solicitar la admisión o readmisión propiamente dicho, a su lugar de origen.

Podemos decir que la obligación de la readmisión (admisión) surge o nace con la nacionalidad, pero no se extingue con ésta, sino que perdura, tan es así que un tercer Estado puede solicitar la readmisión de un apátrida establecido en su territorio; en conclusión, la adquisición de la nacionalidad necesariamente implica la asunción de la referida obligación.

Al proponer que se celebrara un reglamento o un acuerdo entre el estado expatriador y el Estado de residencia o admisor, respecto a que éste último asuma la obligación de admisión del Estado de procedencia en forma irrevocable y definitiva, renunciando de éste modo a la facultad para exigir la readmisión, en este caso si el apátrida saliere fuera del Estado de residencia ante un tercer Estado y éste lo considera indeseable, podría ejercer su derecho de admisión al Estado de origen y este a su vez exigir la readmisión al Estado de residencia.

Otra situación se presentaría si el apátrida al residir en territorio extranjero, adquiere la nacionali-

dad de éste, la obligación de admisión o readmisión correrá a cargo del Estado de residencia, o Estado que concedió su nacionalidad al apátrida.

La obligación de readmisión o admisión propiamente dicho no expira con la pérdida de la nacionalidad, ya que a nuestro criterio pensar que solo se extingue con la adquisición de una nueva nacionalidad en tanto no se vuelve a perder ésta.

4.1.4. Como un Derecho.

"En la conferencia de la Haya de 1930 los adversarios de la codificación de reglas referentes a la admisión (readmisión), manifestaron de que el problema de admisión no estaría relacionado con el Derecho de nacionalidad, sino que se trataría exclusivamente de una cuestión política. Siendo de que se discutiría sólo la obligación de readmisión, más no la readquisición de la nacionalidad; la conferencia se extralimitaría en su competencia, al tratar del Derecho de admisión, en vez de los problemas derivados de la nacionalidad". (53)

La existencia del Derecho de la readmisión surge cuando un sujeto es privado de su nacionalidad de origen o adquirida con posterioridad (naturalización), sin que encuentre otro país que desee otorgarle su nacionalidad.

(53) Ibidem. p. 431.

y el apátrida es aceptado temporalmente en el territorio del Estado admisor o de residencia, en tanto es devuelto aquel a su país de origen previa solicitud de admisión, - ya que la obligación de readmisión depende de la posesión actual o anterior de la nacionalidad y en la obligación internacional de los Estados a admitir y no a expulsar a sus exnacionales.

"El estado con fundamento en las normas jurídicas aplicadas por el Derecho Internacional y en la relación jurídica Estatal queda obligado a no negar a sus exnacionales convertidos en apátridas por cause de su expatriación, la estadía de su suelo y readmitirlos en su territorio a pedido de otros países". (54)

En 1930 en la conferencia de la Haya, Italia entre otros países vió en el pedido de la readmisión una - violación al derecho de soberanía, ahora bien el apátrida al ser expulsado de su territorio de procedencia, se está violando sus derechos que son reconocidos en el derecho Internacional, es decir le violan sus derechos Humanos, a lo que cuestionamos: ¿Que resulta ser mayormente ilícito y cruel violar soberanía territorial que nunca - ha sido respetado entre los Estados o violar los pocos - derechos que son concedidos a los seres humanos?.

(54) Ibidem. p. 433.

4.2. Expulsión.

"ES la orden estatal por la que se niega a una persona la permanencia en el territorio nacional". (55)

La expulsión se da en las relaciones, primeramente la relación Estado e Individuo, relación de supra a su subordinación, segundo relación de Estado expulsor y Estado adisor, relación de coordinación, el cual se encuentra regido y legislado por el Derecho Internacional.

El Estado expatriador-expulsor niega el derecho de estadía a su exnacional (apátrida) originando la expulsión.

El apátrida se ve ante la situación de encontrar un territorio donde establecerse o domiciliarse, al no ser aceptado por el Estado extranjero una vez que se internó en su territorio se presenta la expulsión, seguido del reenvío, originando la obligación recíproca de readmisión.

En este punto lo que nos interesa tratar es acerca de la expulsión que sufren los nacionales expatriados convertidos en apátrida por el Estado de residencia, pena que surge después de la pérdida de la nacionalidad.

(55) Ibidem. p. 240.

"Si la expulsión de los propios nacionales debe considerarse como ilícita e ilegal, el mismo principio - debería prevalecer con los exnacionales apátridas". (5b)

4.2.1. Prohibición.

El principio de la prohibición de la expulsión - de los propios nacionales por su Estado de procedencia, - generalmente se encuentra cimentado en las constitucio - nes nacionales que han encontrado su sanción por el Dere - cho Internacional.

El derecho internacional prohíbe al Estado expa - triador expulsar a sus propios exnacionales contra la vo - luntad de los demás países y al forzar dicha expulsión - nos encontraríamos en que ahora sí se estaría violando - la soberanía territorial deliberadamente, lo mismo ocur - riría si el Estado admisor sin haber solicitado la read - misión expulsa de su territorio al apátrida.

La expulsión de exnacionales o expatriados ya - sea por cualquier estado debe ser tratado entre estos pa - ra que sea reglamentado bajo la luz del Derecho Interna - cional cuya aplicación se haga efectiva en la legisla - ción interna, bajo normas que establezcan la prohibición de expulsión de gente expatriada.

(5b) Lessing, Juan A. ob. cit. p. 245.

4.3. La pérdida definitiva de la nacionalidad en el Derecho Internacional.

Cuando se habla de la pérdida de la nacionalidad la figura del apátrida mismo que en el presente trabajo de una manera amplia se ha estudiado y expuesto someramente, la situación que enfrenta una persona en tal circunstancia, al ser expulsado de su territorio de origen, encontrar un Estado donde residir y que le permita el acceso, sin poder hacer efectivos sus derechos que le corresponden, sin contar con un Estado que en conjunción a sus autoridades le hagan efectivos dichos derechos.

El panorama no se presenta nada fácil ante la pérdida de la nacionalidad, ahora bien ¿qué le esperaría a dicha persona si la pérdida de la nacionalidad fuere definitiva?

Primeramente no se efectuaría la obligación de admisión de la que se ha estado hablando, contraviniendo las disposiciones y la voluntad de terceros Estados, y en este acto si podríamos hablar de una violación de soberanía territorial.

El vínculo que existe entre el apátrida y el Estado expatriador, dejaría de existir definitivamente, al menos para el segundo en citar, no así para el apátrida, mucho menos sería concebido por los Estados restantes.

Con cuanta facilidad podrían dejar de cumplirse las obligaciones ante otros Estados, cuando sus nacionales han cometido infracciones y porque no decirlo algún delito en territorio extranjero, al resolver, "no es -- nuestro nacional", por el solo hecho de perder definitivamente aquella nacionalidad; ahora bien la obligación -- de aceptar al apátrida caería dentro del Estado admisor la cual se ve ambigua su cumplimiento, ya que se evita -- ría dicho compromiso al negarle la entrada al apátrida, -- surgiendo otro interrogante ¿y los supuestos derechos hu -- manos donde se aplican?. Una respuesta con la situación planteada se ve muy difícil poder darla, no sería así si se entabla un convenio del cual hemos venido mencionando si los Estados contrataran que la pérdida definitiva de su nacionalidad se prohibiera y si es posible desapareciera dicha figura en su legislación interna.

4.3.1. Prohibición.

Deducido del punto que antecede y como se ha venido planteando llegamos a la siguiente conclusión:

La uniformidad de criterios, previo breve análisis y conciencia que plantea la problemática de la apá -- tridia en el ámbito Internacional, se estudia entre los Estados de una forma sólida y definitiva, que se prohíba la pérdida definitiva de la nacionalidad para con los na -- cionales, y de ser posible se haga efectivo la desaparición

ción de dicha figura.

Una vez que se esté de acuerdo con lo anterior, se deberá plantear por el representante de cada Estado ante su soberano y sin que se piense que se está violando su soberanía, ya que se trata de la toma de conciencia y de la cooperación que se hará para evitar o desarraigar la apatridia en el mundo, convoque a una asamblea ante sus poderes respectivos y de esta forma modificar sus leyes internas las cuales serán benévolas para su población que al final de cuentas es el que lo integra, y lo hace existente.

Se puede llegar a creer que con esta situación, los nacionales al momento de cometer la infracción o delito que antes fuera causa de perder la nacionalidad, se cometería frecuentemente, precisamente es ahí donde las leyes de dicho Estado pueden comprobar cuanta es su ineficacia y de este modo subsanar los errores o lagunas que presentan, aplicando una sanción que consistirá en arresto o multa al infractor.

Y de tal forma se verían obligados los Estados a corregir su legislación interna, conscientes que dicho convenio no fué un medio de invasión, sino un medio de corrección a los defectos que presenten sus respectivas leyes.

4.4 Relación con la protección Diplomática.

Cuando un ser humano carece de nacionalidad, con siderándosele apátrida, el Estado expatriador renuncia - definitivamente a su protección, más no se libera de su obligación de admisión. Caso que no se presenta con las personas que gozan de una nacionalidad, ya que de éste - modo es profundo o latente el Derecho de protección. - Respecto a los refugiados no se ejerce la protección ya que ésta subsiste.

La permanencia otorgada a personas apátridas se les debe otorgar el Derecho de asilo, pero este derecho no podrá ser invocado por el Estado de procedencia, ya que éste Derecho no es una facultad creada a favor de otros sujetos del Derecho Internacional ya que es competencia del Derecho interno Estatal; sin embargo hemos visto que el Derecho interno no es en su totalidad correcto en cuanto a su aplicación a los individuos en materia de nacionalidad, principalmente en relación a sus expatriados y expatriados de otros Estados, sin embargo como se ha estado planteando, la creación de un reglamento o acuerdo entre los Estados, relativo a ésta materia que rija en toda y cada una de sus partes sin omitir detalle alguno favorecería y corrigiera al propio Derecho interno.

4.5. Proyecto de un posible reglamento a aplicar.

Cuando se inició la presente investigación, se estudió la obra del Doctor Juan A. Lessing, lo que nos motivó y dió origen al presente trabajo, en su obra denominada "Admisión de apátridas, una obligación Internacional", se vió el problema que la apatridia presenta a los Estados, sin embargo lo que motivó en sí fué el propio apátrida, el cual se vió como un objeto y no como el ser humano que es.

Dicha obra, el Doctor Lessing nos ilustra al transcribir el proyecto de una convención relativa a la expulsión y admisión de los propios nacionales y apátridas, del cual dado el grado de importancia que presenta y al merecernos que al estar guardado, sea leído por investigadores, estudiantes y no se eleve al grado de no darse aplicar, lo cual al transcribirlo, se hace con la esperanza de que en un tiempo no muy lejano, se tome conciencia del mismo ante la problemática planteada y no so lo sean palabras escritas y leídas para oídos sordos.

"artículo 1: Previsión de expulsión; ningún Estado deberá expulsar de su territorio a sus propios nacionales, a no ser que el Estado en el cual el expulsado de sease o debiera establecerse, consintiese expresamente - su admisión.

artículo 2: Obligación de admisión:

1.- Cada Estado quedará obligado a admitir en su

territorio, o medido de otro Estado a los nacionales del primero que se encuentren es éste último;

2.- Esta disposición no afectará los tratados - Internacionales existentes entre las partes contratantes

artículo 3: Aplicabilidad a apátridas; con respecto a los apátridas existirá la prohibición de expulsión y la obligación de admisión a cargo de aquel Estado cuya nacionalidad el apátrida últimamente había poseído.

Respecto a personas que nunca hayan poseído nacionalidad alguna a cargo del Estado en cuyo territorio halla nacido, en caso de no poder determinar éste último a cargo de aquel en cuyo territorio halla residido, la mayor parte de su vida.

Estas disposiciones de igual forma se aplicarán a personas cuya nacionalidad no puede ser comprobada.

Las partes contratantes quedarán facultadas para celebrar entre sí acuerdos discordantes de éste artículo

artículo 4: Gastos de Regreso;

Si una persona expulsada del territorio del Estado de su residencia al Estado que de acuerdo a los artículos precedentes, esté obligado a admitir en su terri -

torio estuviere carente de Recursos, los gastos de su re greso, como ser viaje y manutención, desde el Estado expulsor hasta la frontera del Estado admisor, serán costeados por el primero, salvo disposiciones contrarias entre las partes contratantes." (57).

Estudiado dicho proyecto, se consideró que más que un proyecto fuera un reglamento del cual quedaría de la siguiente manera, sin deformar la base de donde se tomó.

Reglamento aplicable a la nacionalidad.

Capítulo I, Disposiciones Generales.

Artículo 1o.- Los Estados miembros contratantes-deberán modificar sus leyes internas y reglamentos relativos a la nacionalidad en los casos que preceden.

I) La pérdida de la Nacionalidad en ningún caso-deberá de tenerse por definitiva, de tal forma se prohíbe dicha figura.

II) Los delitos que sean considerados como causal para la pérdida de la nacionalidad será sancionada por la ley interna de cada Estado.

III) Cuando un nacional renuncie expresamente a su nacionalidad de origen se aceptará siempre cuando di

(57) Ibidem, p. 448.

cho nacional cuente con una nueva y tenga de modo alguno un lugar donde vivir y de que vivir.

Artículo 2o.- Los Estados que no cumplan con las disposiciones a las cuales se comprometió y versan en el artículo anterior ser' sometida su actitud ante el Tribunal de la Corte Internacional en donde se acordará la pena aplicable.

Artículo 3o.- Cuando un sujeto convertido en a - pátrida por su Estado de origen y se encuentre en territorio extranjero, éste deberá concederle todos los derechos relativos al extranjero e inmediatamente deberá solicitar la admisión (readmisión) al Estado expatriador, - de su exnacional.

Artículo 4o.- Los Estados contratantes se some - ten a la existencia de la obligación de admisión de sus - exnacionales a sus respectivos territorios.

Artículo 5o.- El Estado de residencia tiene es - trictamente prohibido la expulsión del apátrida en tanto no se solucione la situación de éste ante su Estado de - origen.

Artículo 6o.- Si el apátrida estuviere en peli - gro de vida al ser regresado a su país de origen somete - rá su situación ante la Corte de los Tribunales de las -

Naciones Unidas y ésta será remitida al organismo encargado en la cuestión y conflicto de la nacionalidad.

Artículo 70.- Cuando el Estado de Residencia, no ha hecho la petición de admisión (readmisión) del apátrida a su Estado de origen y de esto ha transcurrido más de cinco años, el apátrida está en la facultad de solicitar la nacionalidad del Estado de residencia.

Artículo 80.- La violación a algún artículo de los mencionados se estará a lo dispuesto por el artículo dos.

Artículo 90.- Los derechos, obligaciones, situación jurídica del apátrida en tanto no se solucione su eg tadía en territorio alguno, así como su protección, se eg tará a lo dispuesto a lo establecido en su estatuto verso nal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO. Uno de los elementos esenciales para que el Estado surja como tal es la reunión de individuos denominado "pueblo", el cual se compone de sus nacionales.

SEGUNDO. La nacionalidad ha sido, el vínculo fundamental entre los sujetos y el Estado, enfatizando que lo - concerniente al individuo, no solo como persona física, ya que el término abarca ya a las personas morales y a las cosas, al ostentar una nacionalidad, existe una reglamentación jurídica a la que debe regirse.

TERCERO. La diferencia que existe entre la figuración: el y ciudadano, constan en que el primero en citar es un miembro de un Estado determinado y la Ciudadanía es aquel nacional que goza de derechos políticos.

CUARTO. La infracción a las reglas emitidas respecto a la nacionalidad, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es una violación a las mismas, y uno de los males que provoca, es el surgimiento de la apatridia.

QUINTO. El régimen del ius sanguinis, es el que mayor tendencia acarrea la apatridia, en tanto que el ius soli, nazca donde nazca un individuo, podrá gozar de la nacionalidad del Estado que le vio nacer, sin importar la nacionalidad o ausencia de la misma en sus ascendientes.

SEXTO. La facultad de la cual goza el Estado de - privar de su nacionalidad, se encuentra limitada, al existir una disposición que regula el de no privar de la nacionalidad en forma arbitraria, fundamentandonos en el artículo 15- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SEPTIMO. El Estado mexicano, se rige tanto por el - ius soli, como del ius sanguinis, al momento de reconocerle a un sujeto de dicha nacionalidad mexicana.

OCTAVO. La adquisición de la nacionalidad mexicana- por causas posteriores al nacimiento, se puede lograr median- te la naturalización, que no es más, que la solicitud de par- te interesada, de que se le otorgue la nacionalidad; siendo- facultad discrecional del Estado requerido el de concedérse- la o negarla.

NOVENO. El requisito fundamental que exige el Esta- do mexicano para otorgar su nacionalidad, sea cual fuere el- procedimiento a seguir es el de la residencia en territorio nacional.

DECIMO. La desvinculación del nexo jurídico existen- te entre un nacional y el Estado supone la pérdida de nacio- nalidad, y que el no ostentar con otro, origina la apatridia

DECIMO PRIMERO. La apatridia, es la carencia de na- cionalidad, y que puede ser desde el nacimiento, o por cau- sas posteriores al nacimiento.

DECIMO SEGUNDO. Los apátridas, por ser personas, - son sujetos de derechos y obligaciones, los cuales no son -- extensos, si no limitados si se comparan a los de los nacionales del país donde se encuentran, y que sin embargo, la - doctrina manifiesta que se les debe reconocer, cuando menos - iguales derechos que los extranjeros.

DECIMO TERCERO. La uniformidad respecto a la modifi - cación del régimen interno de cada Estado, previo convenio - celebrado entre ellos, en materia de nacionalidad, reglamen - tendo la pérdida definitiva de la nacionalidad, o la naciona - lidad misma, se reduciría el problema de la apatridia.

DECIMO CUARTO. El cambio voluntario de la nacionali - dad, deberá de perderse la primera, siempre y cuando su na - cional ostente seguramente con otra y sea aceptado, en terri - torio extranjero, como un nacional más.

DECIMO QUINTO. La disvinculación del apátrida con - el Estado expatriador y terceros Estados, es infalible que - corresponde a los Estados, mediante la organización de las - Naciones Unidas, el realizar un reglamento en donde se obli - guen cada uno de ellos, a la admisión (readmisión) de sus na - cionales.

DECIMO SEXTO. La admisión en su concepto, significa la acción de recibir, es decir, es la concesión de entrada y estadía en territorio de un Estado.

DECIMO SEPTIMO. Para que sea posible la admisión - (readmisión), en territorio expatriador, es necesario que -- medie la obligación ante la inconformidad de terceros Esta - dos.

DECIMO OCTAVO. La obligación de admisión correspon - de principlamente, al Estado expatriador, si el apátrida, co - rre peligro en su territorio de origen, dicha obligación re - caé en el Estado admisor.

DECIMO NOVENO. La pérdida de la nacionalidad así co - mo definitivamente, no libera al Estado expatriador a la li - beración de la admisión, si no que surge la obligación, mis - ma que se ha reconocido, pero no constituido.

VIGESIMO. La pérdida definitiva de la nacionalidad, - causaría la violación de soberanía territorial para terceros - Estados, al negar vínculo alguno con su exnacional, conse - - cuentemente fijaría inexistente, la obligación de admisión.

VIGESIMO PRIMERO. Para que el reglamento a aplicar, - prospere, se debe de ver por toda la comunidad internacional - como una actividad de compromiso y voluntad política, que - permita en un momento dado el regular unánimemente la figura - de la nacionalidad, así como sus reglamentos y sea efectiva, - su aplicación a nivel internacional.

B I B L I O G R A F I A

- ALGARA, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. - México, Imprenda de Ignacio Escalante, 1899. 312 p.
- ARCE, Alberto. Derecho Internacional Privado. 7a. Ed. Guadalajara, Ed. Universidad de Guadalajara, 1973. 313 p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8a.- Ed. México, Ed. Porrúa, S. A. 1986. 827 p.
- ARJONA COLOMO, Miguel. Lecciones de Derecho Internacional Privado. - Barcelona, Ed. Casa Bosch, 1954.
- FERRER GAMBOA, Jesus. Derecho Internacional Privado. 2a. Ed. México, Ed. Limusa, 1985. 78 p.
- GOLDSCHIMDT, Werner. Derecho Internacional Privado. Buenos-Aires, 6a. Ed. Ed. Depalma, 1988.
- GUERRERO VERDEJO, Sergio. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Serie de Apuntes número 2, México, UNAM, - 1989. 141 p.
- MATOS, José. Curso de Derecho Internacional Privado. Guatemala, Impreso en los talleres Sánchez y de Guise, 1922 567 p.
- MAURY, J. Derecho Internacional Privado. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla México. Ed. José - M. Cajica Jr. 1949. 403 p.

- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. -
7a. Ed. Madrid, Ed. Atlas, 1976-1977. 502 p.
- MOLINA, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. 2a. Ed. México-
Ed. Porrúa, 1978. 338 p.
- NIBOYET, J. C. Principios de Derecho Internacional Privado. -
Traducción Rodríguez Ramón, Andrés. 2a. Ed. México,
Ed. Nacional, 1964. 802 p.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Mé-
xico, Ed. Offset Rebosan, S. A. 1980. 295 p.
- PEREZ-VERA, Elisa. Derecho Internacional Privado. Parte Espe-
cial. Madrid, Ed. Tecnos. 1980. 361 p.
- RAMON DE ORUE, José. Manual de Derecho Internacional Privado
Español. Madrid, Ed. Reus, S. A. 1928. 529 p.
- SIQUEIROS, José Luis. Panorama del Derecho Mexicano. Institu-
to del Derecho Comparado, Tomo II, México, UNAM. c -
1965. 669 p.
- TRIGUEROS S., Eduardo. La nacionalidad Mexicana. México, Ed.
Jus, 1940, Publicaciones de la Escuela Libre de Dere-
cho, serie B, Vol. I, 167 p.
- URQUIDI, José Macedonio. Lecciones Sintéticas de Derecho In-
ternacional Privado. Publicaciones de la Universidad
Autónoma de Cochabamba, 1940. 184 p.
- XILOTL RAMIREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicana, México, Ed.
Porrúa, S. A. 1982. 570 p.

Revistas Especializadas.

- CASTRO Y BRAVO, Federico de. Revista Española de Derecho Internacional. "Los proyectos de convenios para suprimir o reducir la apatridia". Vol XII número 1-2. Madrid, Editado por el Instituto Francisco de Vitoria, 1959. P. 87-98..
- GUERRERO VERDEJO, Sergio. "La apatridia en el Derecho Internacional". Estudios Monográficos de la ENEP Aragón, No 14, México, UNAM. 1989. 32 p.
- LESSING, Juan A. "La obligación Internacional de admisión de apátridas". Revista Argentina de Derecho Internacional, 2a serie, tomo VII número 3, Julio-Agosto-Septiembre. 1944. p. 235-251.
- LESSING, Juan A. "La obligación Internacional de admisión de apátridas", Revista Argentina de Derecho Internacional, 2a. serie, tomo VII número 4. Octubre-Noviembre Diciembre. 1944. p. 398-450..
- SIMON, Gunther. "Situación Jurídica de los apátridas". Revista del Colegio de Abogados, Del Estado Zulia, Maracaibo, Venezuela, año XI, número 106-107-108, Agosto-October-Diciembre, 1941. p. 4151-4156.

Legislación.

- Convenio sobre el estatuto de apátridas. Universidad de Madrid, catadura de Derecho Internacional Privado. text-

tos y materiales de Derecho Internacional Privado. -
vol. I. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones,
Madrid, 1970. n. 404-413.

Legislación.

BRAVO CARO, Rodolfo. Guía del Extranjero, 15a. Edición, Ed.-
Porrúa, S. A. México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México
79. Ed. Edit. Porrúa, 1986.

Documento.

La Carta Internacional de Derechos Humanos, Nueva York, Na -
ciones Unidas, 36644-OPI/598, June 1978..